REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XX - Nº 344 Bogotá, D. C., martes, 31 de mayo de 2011 EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., mayo 9 de 2011

Doctora

PILAR RODRÍGUEZ ARIAS

Secretaria

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente de Cámara y obrando dentro del término legal concedido por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos y se dictan otras disposiciones,* de autoría del Representante Simón Gaviria y otros coautores que los suscriben, fue presentado el 3 de noviembre de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso 876 de noviembre 8 de 2010. Como Ponente para primer y segundo debate fue designado el suscrito. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara el pasado 5 de abril de 2011, donde se acordó algunas modificaciones que consta en el Acta número 32 de la misma fecha.

2. Objeto del proyecto de ley

¿Qué es el Sistema de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos? Es un procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre el secuestro o desaparición de un menor de edad, en cualquier parte del territorio nacional.

¿Para qué sirve? Para prevenir el rapto y desaparición de menores y que en el evento en que esto ocurra, ante la difusión inmediata, masiva y permanente del hecho, el menor pueda ser recuperado con la colaboración de la ciudadanía, en el menor tiempo posible.

¿Por qué se necesita? En la actualidad cuando desaparece un menor sus padres no saben qué hacer y acuden entre otros sitios a las siguientes autoridades: Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Medicina Legal, ICBF, Fiscalía, DAS y, aunque existe un mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas, no se prevé un procedimiento preferente para el caso de menores desaparecidos.

¿Cómo se activa la alerta? El padre del menor o adulto responsable del menor le informa a cualquier autoridad de policía sobre la desaparición de un menor y si se cumplen los supuestos (1. Conocimiento de la desaparición de un menor, 2. Razones para creer que el menor se encuentra en peligro inminente, 3. Información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador) le informará al Coordinador del Sistema para que active la alerta emitiendo un boletín ¿urgente? sobre la desaparición del menor a las siguientes autoridades y

entidades: Policía Nacional, Interpol, CTI, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y DAS, terminales de trasporte terrestre, aéreo y marítimo, emisoras de radio y canales de televisión.

¿En qué otros medios de comunicación será difundida la alerta? Sistemas de información asociados voluntariamente, tales como: cadenas hoteleras, restaurantes, aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, telefonía fija y móvil, jardines infantiles, colegios, universidades.

¿Qué sucede si un servidor público ignora la alerta? Será sancionado por parte de la Procuraduría General de la Nación por cometer una falta gravísima.

¿Para qué más sirve el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos?

• Programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores.

• Línea telefónica gratuita y confidencial.

• Manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores.

• Capacitación permanentemente a funcionarios judiciales y de policía.

• Informe anual de gestión al Congreso de la República de los resultados de su gestión.

• Alerta temprana igualmente para desaparición de personas mayores de 60 años y/o discapacitadas de cualquier edad.

3. Fundamento legal

3.1 Constitución Política

Preámbulo. El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga lo siguiente:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación

y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.2 Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268-A. *Desaparición forzada.* El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 268-B. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

Artículo 279-A. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

Artículo 8°. *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* Créase una comisión nacional y permanente de búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Esta comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

• El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

• El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

• El Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

• El Ministerio de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

• El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

• El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

• El Director del Instituto de Medicina Legal o su delegado permanente.

• Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes).

• Un Representante de las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán incluso a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de esta ley.

Artículo 9°. *Registro Nacional de Desaparecidos.* El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.

2. Lugar y fecha de los hechos.

3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 13. *Mecanismo de búsqueda urgente.* Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por par-

te de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3.3 Ley 971 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

CAPÍTULO I

El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 1°. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen.

Artículo 3°. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuese un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la auto-

ridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5°. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda, urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. La decisión, deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. *Facultades de las autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga

esta medida deberá, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y por lo tanto ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente no se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. *Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda.* El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de

Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO II

Del fondo cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

Artículo 18. *Del Fondo Especial.* Créase un fondo cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras, así como sus rendimientos, para el manejo y la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 19. *Funciones del Fondo Especial.* El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicionen.

Las entidades públicas representadas en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrán celebrar convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones de esta última.

3.4 Decreto 929 de 2007, *por medio del cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto*. La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene carácter nacional y permanente, y su objetivo primordial será el de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Para cumplir con este fin, la Comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión.* Para cumplir su objetivo, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener sus objetivos tales como encontrar el paradero de las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y establecer la identidad de los presuntos responsables.

2. Promover las investigaciones por desaparición forzada de personas, actividad que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada, tomando en cuenta la naturaleza y características propias del delito, los mecanismos de investigación específicos y las medidas de protección y salvaguarda de los derechos de la persona desaparecida. Las instituciones con competencia en los casos de Desaparición Forzada de Personas pondrán a disposición de los investigadores, de conformidad con la ley, los medios y recursos que conduzcan de manera adecuada a obtener el éxito de las mismas.

3. Diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas para lo cual podrá acudir a la asesoría de expertos en el tema de la investigación de delitos de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

4. Evaluar los planes de búsqueda de personas desaparecidas, función que supone conocer de manera general los planes que han puesto en marcha las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si ellos son adecuados a los fines buscados con la investigación y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal vigente.

5. Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo.

6. Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación de casos específicos de desaparición forzada.

7. Colaborar con el diseño y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres N.N., y del Registro de Personas Capturadas y Detenidas.

8. Supervisar el proceso de consolidación de la información existente en los registros previstos en el numeral anterior y acceder a la información para el cabal cumplimiento de sus funciones.

9. Requerir la actuación de los organismos del Estado, cuando lo estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.

10. Recomendar medidas concretas de impulso y seguimiento de las investigaciones por desaparición forzada de personas, de acuerdo con las competencias de cada institución.

11. Solicitar, para casos específicos de búsqueda de personas desaparecidas, la difusión gratuita de mensajes o campañas a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en los espacios institucionales.

12. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación para la obtención de los fines de la Comisión.

13. Solicitar a través de las Superintendencias y demás organismos estatales a las personas y entidades vigiladas por el Estado su contribución y participación en las campañas de Búsqueda de Personas Desaparecidas de acuerdo con los criterios que fije la Comisión.

14. Promover mecanismos de coordinación en el ámbito nacional, regional y local, entre las organizaciones estatales y entre estas y las organizaciones privadas, con el fin de obtener la efectiva aplicación de la Ley 589 de 2000.

15. Atender las consultas del Gobierno Nacional en relación con la aplicación de la ley aludida.

16. Promover ante los organismos gubernamentales y entidades privadas la implementación de programas de apoyo a las familias de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada.

17. Recibir la información que le aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas, y remitirla a las entidades competentes. Si recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este numeral.

18. Recomendar a las autoridades competentes la protección de víctimas y testigos en los casos de desaparición forzada de personas.

19. Promover el fortalecimiento institucional y financiero de los organismos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas.

20. Adoptar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes para la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

21. Las demás que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Por solicitud expresa del cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona desaparecida, formulada a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta podrá solicitar a la autoridad judicial competente que le permita presenciar o participar en las diligencias de exhumación e identificación de cadáveres, cuando quiera que estas diligencias contribuyan a lograr los objetivos previstos en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades judiciales podrán solicitar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la designación de expertos nacionales o internacionales que las asesoren como peritos en las exhumaciones y diligencias de identificación de cadáveres que se adelanten como parte de un plan de búsqueda de personas desaparecidas. En estos casos, la Comisión atenderá inmediatamente la petición, si su capacidad técnica lo permitiere, y de acuerdo a los planes que haya definido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 3°. *Presidencia.* La Presidencia de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas será ejercida por el Defensor del Pueblo.

Artículo 4°. *Funciones del Presidente.* El presidente de la Comisión, en coordinación y previa concertación con sus integrantes, ejercerá las siguientes funciones:

• Representar a la Comisión ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y otras instituciones nacionales e internacionales.

• Convocar las sesiones de la Comisión.

• Presidir las sesiones de la Comisión.

• Presentar a consideración y decisión de la Comisión los asuntos que sean necesarios para el logro de sus fines.

• Coordinar las tareas propuestas en las sesiones de la Comisión y velar por su cumplimiento.

• Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas y entidades cuya presencia sea necesaria para la definición o avance de las discusiones de los temas que adelanta la Comisión.

• Gestionar los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión.

• Las demás que le asignen.

Artículo 5°. *Deberes de los miembros de la Comisión.* Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Acreditar su delegación a la Comisión, a través de acto administrativo proferido por el Jefe de la Institución donde se determine dicha delegación con voz y voto ante la Comisión.

2. Asistir a las sesiones de la Comisión.

3. Cumplir con las actividades asignadas por la Comisión con el pleno respeto de sus competencias constitucionales y legales.

4. Asistir a las actividades programadas por la Comisión.

5. Expedir el Reglamento de la Comisión.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con una Secretaría Técnica que será desempeñada por la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y tendrá las siguientes funciones:

• Servir de apoyo al Presidente de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

• Apoyar el mantenimiento y actualización del archivo de la Comisión Nacional de Búsqueda.

• Ejecutar las decisiones adoptadas por la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin perjuicio de las competencias de las entidades que la conforman.

• Brindar atención y orientación a los familiares de las personas desaparecidas.

• Preparar la agenda y el orden del día que se debatirá en las sesiones.

• Elaborar y llevar un consecutivo de las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

• Presentar a la Comisión, en cada una de sus reuniones, informe de seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes.

• Todas las demás que le sean delegadas por la Comisión y por el Presidente.

• Asistir a las sesiones de la Comisión sin derecho a voto.

Artículo 7°. *Sede de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* La Comisión tendrá su sede permanente en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, en la ciudad de Bogotá, D. C., pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país, por decisión de la Comisión.

Artículo 8°. *Sesiones de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, pero podrá ser convocada a reuniones extraordinarias, a juicio de su Presidente o de uno o más de sus miembros. Podrá sesionar y decidir con la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9°. *Toma de decisiones.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas procurará tomar sus decisiones por consenso. En caso de que ello no sea posible, en un primer momento, el Presidente deberá mediar entre los miembros con miras a lograr la unanimidad. Si no fuere posible obtener el consenso, se decidirá por mayoría simple.

Artículo 10. *Grupos de Trabajo.* Para casos específicos, la Comisión podrá conformar Grupos de Trabajo integrados por delegados de algunas de las entidades que la conforman y en todo caso, por delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y las ONG integrantes de la Comisión.

Los Grupos de Trabajo podrán convocar a otra u otras de las entidades que hacen parte de la Comisión, para que participen en sus sesiones o para que realicen alguna tarea cuando consideren que con ello se puede contribuir al desarrollo de sus actividades y al logro de sus objetivos. Cada grupo de trabajo presentará informes ante el plenario de la Comisión y formulará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro del objetivo que le fue asignado.

Parágrafo. Salvo las reservas establecidas por la ley, a los Grupos de Trabajo no se les podrá oponer reserva de las diligencias penales que requieran conocer para el cumplimiento de sus funciones.

Todos los miembros de los Grupos de Trabajo estarán obligados a guardar reserva sobre la información que conozcan de las actuaciones penales y disciplinarias que realicen las autoridades competentes y, en general, sobre todos los datos, asuntos y pruebas conocidos en desarrollo de la misión que se les asignen.

La violación de la reserva por parte de los miembros de los Grupos de Trabajo será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 11. *Procedimiento para el seguimiento de casos.*

1. Cualquiera de los miembros de la Comisión que tenga conocimiento sobre un caso de desaparición forzada podrá poner a su consideración la conformación de un Grupo de Trabajo. Para el efecto, suministrará información sobre las acciones de búsqueda iniciadas y las instancias ante las cuales se presentaron; las investigaciones solicitadas ante las autoridades competentes; y las posibilidades de la Comisión para dar impulso a las acciones de búsqueda y las investigaciones.

2. Si la información de quien presente el caso no fuere suficiente para definir la conformación del grupo de trabajo, este procurará acopiar la información necesaria para su decisión. El estudio preliminar del caso no podrá superar el término de un mes, al cabo del cual se presentarán los resultados a la Comisión para definir la conformación del mismo.

3. Conformado el grupo de trabajo este presentará a la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas y de los avances alcanzados en el caso.

4. En la agenda de reuniones de la Comisión se incluirá de manera permanente un punto de presentación de casos para la conformación de grupos de trabajo.

5. Los grupos de trabajo levantarán actas de sus reuniones las cuales sustentarán los informes que se presentan a la Comisión.

6. Cuando la Comisión decida la creación de un grupo de trabajo deberá, inmediatamente, enviar comunicación de dicha conformación al funcionario que esté adelantando la investigación.

7. El grupo de trabajo presentará el informe ante el funcionario que esté desarrollando la investigación para los fines que este estime pertinentes.

Artículo 12. *Criterios para la selección de casos.* La Comisión determinará los criterios para la selección de casos que serán objeto de los grupos de trabajo, los cuales no deben implicar discriminación negativa de las víctimas de la desaparición forzada o de sus familiares.

Artículo 13. *Presentación de informes de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas presentará un informe público anual de sus actividades, avances y obstáculos en la consecución de sus objetivos al Congreso de la República, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 14. *Evaluación y seguimiento del funcionamiento de la Comisión.* La Comisión hará evaluaciones periódicas de su funcionamiento y el cumplimiento de los fines para la cual fue creada.

Artículo 15. *La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, determinará los planes y programas específicos correspondientes a sus funciones que deban realizarse con los recursos asignados a la Comisión en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.* En caso de que se reciban recursos que provengan de la cooperación internacional o de fuente diversa, relacionados con temas de desaparición forzada, estos serán ejecutados por la Defensoría del Pueblo, según la destinación de la entidad aportante o la decisión de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

4. Consideraciones Generales

A comienzos del 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal informó[1] que desde 2007 y hasta esa fecha se habían reportado 2757 personas desaparecidas entre uno y 19 años de edad en todo el país, 2569 con edades entre 10 y 19 años y 188 menores de 9 años.

Al momento de preparar esta ponencia el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nos remite las siguientes cifras con fecha 5 de abril de 2011, mediante oficio SFS-175-2011:

Rango de Edad	Continúa desaparecido	Apareció vivo	Apareció muerto	Total Reportes
0-7	185	67	15	267
8-13	1459	852	17	2328
14-17	4487	2406	65	6958

Al margen de que muchos de estos casos hayan concluido positivamente (la mayoría de las veces gracias a la respuesta oportuna de las autoridades), basta observar con detenimiento algunos medios de comunicación para constatar que con inusitada frecuencia en la ciudad capital o en cualquier municipio del país se reporta la desaparición de un menor, situación que en nuestro criterio debe ser atendida de manera prevalente y especial con un tratamiento inmediato y diferente al que usualmente se da a un caso de desaparición de una persona mayor de edad.

Nos preguntamos entonces cuál es el procedimiento a seguir cuando se advierte la desaparición de un ciudadano siendo este menor de edad. Consultadas diversas autoridades relacionadas con el tema nos informaron que el procedimiento que se debe seguir por parte de los familiares de una persona desaparecida, es el siguiente:

1. Reportarlo ante cualquiera de las treinta y cinco regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, en la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas o directamente en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas[2].

2. Para iniciar el mecanismo de búsqueda y localización, dirigirse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de descartar que la persona desaparecida se encuentre en los cuerpos identificados o NN[3].

3. Acercarse a las sedes del Instituto Nacional de Medicina Legal a reportar el caso ante profesionales y asistentes de la Red de Desaparecidos e Identificación de las Sedes Regionales y Seccionales[4].

4. Ante Autoridad Judicial Competente (Fiscal y/o Juez), ante Policía Nacional y Policía Judicial, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ante Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas[5].

5. Directamente en los Centros Zonales, Regionales, Seccionales y en la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en el centro de Atención al Ciudadano[6].

6. En el nivel territorial cualquier persona, en cualquier momento, puede acudir de manera verbal o escrita a las procuradurías provinciales y regionales para dar noticia de una desaparición forzada; en Bogotá lo propio puede hacerse ante

---

1 Oficio número 97 de febrero 20 de 2009, suscrito por las doctoras Diana Valenzuela, Sicóloga; y Luz Janeth Forero, Médico Epidemióloga del Instituto Nacional de Medicina Legal.

2 Apartes de la respuesta dada por la Defensoría del Pueblo mediante oficio 1010-028-2008 de octubre 25 de 2008.

3 Apartes de la respuesta dada por la Dirección General de la Policía Nacional mediante oficio 1905 de octubre 10 de 2008.

4 Apartes de la respuesta dada por el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante oficio 555-2008 de octubre 6 de 2009.

5 Apartes de la respuesta dada por la Coordinadora de NN y Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación, División Criminalística, Sección Nacional de Identificación de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 422935 del 2 de octubre de 2008.
Apartes de la respuesta dada por la Procuradora Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, mediante Oficio 111046-249607/08 de octubre 7 de 2008.

6 Apartes de la respuesta dada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio 056973 de octubre 8 de 2008.

la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos Grupo de Atención a Víctimas[7].

7. Finalmente, ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que aunque no recepciona noticias criminales por este delito, conoce parte del proceso por comisión de la Fiscalía General de la Nación, en razón a lo establecido en la Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y el artículo 205 de la Ley 906 que trata de los actos urgentes.

En atención a lo anterior, revisamos la normatividad vigente que contempla el hecho de la desaparición de personas para conocer el marco jurídico en el que se mueve este fenómeno social, pero en particular las normas que para el caso nos interesan y que se circunscriben a los eventos de desaparición de menores.

La primera referencia es necesariamente de tipo constitucional y es así como en el artículo 1º, 5º y 13 se reivindica la importancia del reconocimiento de la persona humana con todos sus derechos inalienables. En el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad contempla el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan y finalmente el artículo 42 en el que se consagra la familia y el 44 en el que se disponen los derechos fundamentales de los niños.

Entre las demás normas de tipo legal que se encuentran vigentes y que se relacionan con esta materia, tenemos las siguientes:

• Ley 589 de 2000, *por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.*

• Ley 971 de 2005, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

• Decreto 929 de 2007, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

Sin embargo ninguna de ellas le confiere una atención especial a la desaparición de menores. Al respecto amerita mención especial el esfuerzo que en similar sentido le ha asistido al representante Guillermo Rivera miembro del Partido Liberal Colombiano y quien presentó el Proyecto de ley 019 de 2010 por medio de la cual se proponen medidas para la prevención del rapto de menores, y plantea en ella crear una alerta para el rapto, desaparición o secuestro dirigida únicamente para menores de 14 años.

[7] Apartes de la respuesta dada por la Procuradora Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, mediante Oficio 111046-249607/08 de octubre 7 de 2008.

Así mismo dispone como autoridad competente al comandante departamental y/o municipal de policía, la creación de un plan de acción a nivel regional y el Ministerio del Interior y de justicia a nivel nacional para que lo dirija y cobija a los medios de comunicación y a los terminales de transporte para dar cumplimiento a lo que se ordena en dicho proyecto, adicionalmente fija un mínimo de 12 horas contadas a partir de la desaparición para emitir la alerta.

Dicha iniciativa deja por fuera varios aspectos que deben integrar un sistema de alerta con cobertura nacional e impacto mediático como el que proponemos y que debe contemplar desde la designación de las diversas autoridades que sobre el particular deben conocer de la desaparición de un menor hasta la posibilidad voluntaria de asociación del sector privado y las condiciones de su colaboración, pasando por la determinación de recursos para el cabal funcionamiento del sistema y su eficaz coordinación.

De manera que, con ánimo de complementar, reiterar y optimizar las posibilidades reales que legamente podemos utilizar en beneficio de la ciudadanía ante la trágica desaparición de menores en Colombia, avalamos esta iniciativa del Representante Simón Gaviria que se viene trabajando desde el año 2008 y que toma como fuente de inspiración no sólo la alerta ámber que funciona en Estados Unidos, sino la alerta temprana que elevaron a ley en México, así como diversos proyectos que sobre el particular se vienen discutiendo en los países que conforman la Unión Europea.

Para el caso que nos ocupa es importante señalar que el proyecto de ley tiene concepto favorable de la Policía Nacional a través de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión en cabeza del Teniente Coronel Gregorio Bonilla Zamora.

5. Modificaciones propuestas durante el primer debate. Se aprueban y adoptan las siguientes modificaciones propuestas

Representante Luis Enrique Salas:

• Que se adicione al artículo 3º dentro de la organización y coordinación al ICBF para entregar permisos, autorizaciones y protección a los nuevos desaparecidos.

Representante Iván Cepeda Castro:

• Que se modifique en el inciso 5° del artículo 3º que será integrada por la Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres de la Defensoría del Pueblo.

• Que se modifique el artículo 1º en el sentido de agregar "menores víctimas de desaparición forzada".

• Que se modifique el inciso 12 del artículo 3º en el sentido de señalar que el representante de las asociaciones de familiares de desaparecidos, será escogido por ellas mismas.

Representante Telésforo Pedraza:

• Que se haga expresa la facultad de recibir recursos por parte del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana provenientes de convenios de cooperación técnica.

• Que se revise la conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para garantizar su operatividad.

Representante Albeiro Vanegas:

• Que se modifique el título del proyecto, así: "Por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones".

6. Modificaciones propuestas para segundo debate

• Se mejora la redacción del texto, a partir del título del mismo y en todo el articulado, adoptando las sugerencias de forma efectuadas desde el primer debate y que se refieren a completar todas las alusiones a menores desaparecidos con la expresión: *"menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos",* vale anotar que aunque durante el primer debate siempre se corrigió con la acepción *"personas de la tercera edad",* en esta ponencia se plantea corregir la expresión por la de *"adultos mayores",* de conformidad con el lenguaje técnico usado en normas relacionadas.

• Se precisa en el artículo 3º sobre la conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana que el integrante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal será el Coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos que coordina Medicina Legal.

• Se eliminan de la conformación del Sistema el Representante de la Asociación de Diarios Colombianos y el Representante de los demás medios de comunicación asociados voluntariamente, por entenderse comprendidos dentro de los demás miembros.

• En el artículo 6º se precisa la facultad del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta de recibir recursos provenientes de los convenios de cooperación técnica que podrá suscribir para poder cumplir con los cometidos de la ley.

• En el artículo 13 se agrega a las instituciones prestadoras de servicios de salud como entidad pública o privada que podrá ser asociada voluntariamente al Sistema Nacional de Alerta Temprana.

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Positiva** y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar Segundo Debate** al Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables miembros de la Comisión,

Albeiro Vanegas Osorio.

Ponente.

7. Pliego de modificaciones propuesto para segundo debate

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados, desaparecidos.* Créase el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, **sobre menores desaparecidos y menores víctimas de desaparición forzada, adultos mayores y discapacitados desaparecidos** en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2º. *Coordinación y presupuesto*. El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, estará en Colombia bajo la Coordinación de un oficial del más alto rango designado por el Director de la Policía Nacional. La operación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, se hará con cargo a los recursos de una cuenta especial creada para tal fin dentro del Fondo Cuenta previsto en la Ley 971 de 2005. La estructura y presupuesto de esta Dirección será determinada por el Reglamento que para tal efecto emita el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3º. *Conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, estará integrada además de los miembros que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda instaurada mediante ley 589 de 2000, por los siguientes:

1. El Ministro de Defensa representado por el Delegado de la Oficina de Derechos Humanos.

2. El Ministro de Comunicaciones o un delegado permanente.

3. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

4. El Director de la Policía Nacional representado por el Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana

5. El Defensor del Pueblo representado por el Delegado para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres.

6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado permanente.

7. El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

8. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación Nacional o su delegado permanente.

9. El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

10. El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

11. El Director del Instituto de Medicina Legal representado por el Coordinador del Registro Nacional de Desaparecidos.

12. Un Representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos escogidos por ellas mismas.

13. Un Representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, escogido por ellos mismos.

14. Un Representante de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación, Asomedios, escogido por ellos mismos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar participará en la organización y coordinación del Sistema en lo relacionado con el otorgamiento de permisos, autorizaciones y protección a menores desaparecidos.

Artículo 4º. *Funciones del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en Colombia, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la cooperación en materia de intercambio de información relativa a la desaparición de menores, la tercera edad y discapacitados en el territorio nacional, entre los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana.

2. Declarar la alerta nacional sobre la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados ocurridos en cualquier parte del territorio nacional, cuando sea del caso, por cumplirse con los supuestos de ley.

3. Coordinar que el registro de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en el territorio nacional sea centralizado a través de un expediente físico y virtual lo más detallado posible por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con la colaboración del Fondo Nacional para la Defensa y la Libertad Personal, Fondelibertad.

4. Diseñar bajo las directrices de los miembros que integran el Sistema, las estrategias nacionales para difundir información sobre el cuidado y protección de menores, adultos mayores y discapacitados ante el delito de secuestro o desaparición.

5. Elaborar e implementar un programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados que defina y establezca mecanismos para facilitar, alentar y fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate de estos delitos.

6. Crear y operar en tiempo real un sitio electrónico en el que publique permanentemente la información relativa a la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados, así como de todas las demás actividades propias del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

7. Operar una línea telefónica gratuita y confidencial con cobertura en todo el territorio nacional, para recibir denuncias sobre secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados; denuncias e información que pueda conducir a la captura de secuestradores o personas dedicadas a la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados la información que pueda conducir a la localización de niñas y niños, adultos mayores y discapacitados considerados como secuestrados o desaparecidos. De esta línea se deberá conservar bajo custodia, registro histórico de los archivos de audio.

8. Coordinar los esfuerzos de la sociedad en general, y de las Organizaciones No Gubernamentales en particular, con el fin de mejorar los sistemas de información y denuncia sobre menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

9. Establecer los mecanismos de coordinación con los medios de comunicación nacionales y locales para garantizar con inmediatez y confiabilidad la emisión de datos relativos a menores, adultos mayores y discapacitados que han sido objeto de secuestro o desaparición.

10. Diseñar y difundir en todos los establecimientos educativos del país, un manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados de fácil lectura, completo, didáctico y gratuito, dirigido a todos los padres de familia y adultos responsables.

11. Incorporar el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red dentro del Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores adultos mayores, y discapacitados desaparecidos y socializar su aplicabilidad, en las mismas condiciones previstas en la presente ley.

12. Organizar y velar por la capacitación permanente de funcionarios judiciales, de los miembros de la Policía Nacional y demás funcionarios de las entidades que conforman las entidades que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el funcionamiento de la misma.

13. Presentar un informe anual de gestión al Congreso de la República que incluya el detalle de la inversión del presupuesto y los resultados obtenidos en materia de recuperación de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

14. Las demás que le sean asignadas por decisión mayoritaria de los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana o por ley.

Artículo 5º. *Supuestos objetivos para dar inicio a la alerta*. El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos en colaboración con los medios de comunicación emitirá la Alerta, cuando:

• La autoridad de policía tenga conocimiento de que se ha desaparecido un menor de edad, un adulto mayor o un discapacitado.

• La autoridad de policía tenga razones para creer que el menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, se encuentra en peligro inminente de sufrir daño físico o moral.

• La autoridad de policía posee suficiente información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador para que la Alerta sea eficaz en la recuperación del menor, adulto mayor o discapacitado.

Si se satisfacen dichos criterios, se recopilará la información de la Alerta y se enviará a los medios de comunicación, desde donde se transmitirá a radio oyentes, televidentes y cibernautas un boletín informativo que contendrá la imagen y/o la descripción física y detallada tanto del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido, como del presunto secuestrador, cuando sea del caso, además de la clara indicación de comunicarse a la línea telefónica gratuita o a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6º. *Recursos de cooperación nacional e internacional.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, **podrá recibir recursos provenientes de convenios de cooperación técnica que podrá suscribir** con entidades nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

Artículo 7º. *Línea telefónica gratuita.* Para la aplicación de esta ley el Sistema Nacional de Alerta Temprana tendrá habilitada una línea telefónica que operará gratuitamente durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana y a través de la cual se evacuarán consultas y se darán informaciones referidas a la desaparición o ubicación de menores, adultos mayores o discapacitados desaparecidos, así como también procedimientos a aplicar para su localización. Dicha línea estará conectada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional.

Artículo 8º. *Dirección electrónica y páginas web.* En cada página web perteneciente al Gobierno Nacional, sus entes centralizados y descentralizados, el Sistema Nacional de Alerta Temprana podrá disponer de un espacio específicamente destinado a difundir la imagen de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos.

Artículo 9º. *Medios de comunicación asociados*. Bajo la coordinación del Ministerio de Comunicaciones, las emisoras de radio, los canales de televisión, la televisión por cable, los operadores de telefonía móvil, los operadores de vallas electrónicas, los teatros de cine, entre otros, interrumpirán su programación habitual para alertar sobre la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado. La alerta que se emita deberá proporcionar una descripción lo más detallada posible tanto del menor, adulto mayor o discapacitado como del presunto secuestrador para los casos de alerta en televisión, cine e internet se deberá incluir la fotografía del menor, adulto mayor o discapacitado, así como un retrato hablado del secuestrador o sospechoso y los datos del vehículo, si fuera del caso.

Artículo 10. *Obligación de informar.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado o de su paradero o del presunto secuestrador, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad de policía o de informarlo a través de la línea telefónica o de la dirección electrónica creada para tal fin.

Parágrafo. Toda la información que la ciudadanía proporcione para el seguimiento, investigación o captura de los secuestradores de un menor, adulto mayor o discapacitado, tendrá el carácter de confidencialidad, y en los casos en que así lo solicite el denunciante, de anonimato.

Artículo 11. *Procedimiento*. En los casos en los que proceda la emisión de la alerta nacional sobre la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado, la Coordinación Nacional, deberá emitir un boletín en forma inmediata con carácter de **"urgente"** sobre la desaparición o presunto secuestro con toda la información que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables, a las siguientes autoridades:

a) Dirección General de la Policía Nacional quien a su vez deberá informar a la Interpol,

b) Direcciones Antisecuestro de la Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces,

c) Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo

d) Emisoras de radio, canales de televisión, medios de comunicación impresos e internet.

Artículo 12. *Estadística*. La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana deberá organizar un sistema estadístico de recopilación y sistematización tanto de cada uno de los casos de desaparición como de la recopilación de los datos

que permita contar permanentemente con información estadística confiable y actualizada sobre los resultados de la aplicación de la presente ley.

La información de este sistema deberá ser de acceso público en la página web del Sistema que deberá ser creada para tal fin y la información detallada sobre cada desaparición deberá ser publicada en ella tan sólo hasta donde los términos de cada investigación judicial en particular, lo permita.

Artículo 13. *Sector privado asociado.* Cualquier persona natural o jurídica del sector privado podrá ser asociada en la aplicación de esta Ley, en lo que corresponde a acciones de prevención y difusión de casos de menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, tales como:

a) Empresas del sector turístico: cadenas hoteleras, restaurantes, entre otros.

b) Empresas del sector del transporte: aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, entre otros.

c) Empresas y administraciones de establecimientos abiertos al público: centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, y lugares destinados a conciertos o eventos masivos, entre otros.

d) Empresas de telecomunicaciones: telefonía fija y móvil, entre otros.

e) Instituciones educativas: jardines infantiles, colegios, universidades, entre otros.

f) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y afines.

g) Las demás que a criterio del Sistema Nacional de Alerta Temprana deban incluirse en esta disposición.

Adicional a las acciones de prevención y difusión que dispone la presente ley y que establezca el Sistema Nacional de Alerta Temprana, los asociados privados podrán utilizar productos de consumo masivo adecuado, vallas, afiches, plegables, volantes, entre otros, para divulgar el contenido de los boletines de alerta emitidos por la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado.

La persona natural o jurídica del sector privado que se asocie en la aplicación de la presente ley se obliga a difundir el boletín de alerta emitido por la desaparición de un menor, persona de tercera edad y discapacitado en forma completa y bajo las condiciones señaladas para tal fin por el Sistema Nacional de Alerta Temprana para la desaparición de menores, adultos mayores y discapacitados.

Artículo 14. *Responsabilidad del menor, adulto mayor o discapacitado desaparecido y de sus padres o adultos responsables.* En los casos en que por la desaparición de un menor, adulto mayor o discapacitado se haya activado la alerta y su desaparición obedezca a una ausencia voluntaria, ocasionando que el Sistema incurra en el gasto de recursos, tanto el menor, como sus padres o adultos responsables, el adulto mayor o el discapacitado, según sea el caso serán objeto de una sanción pedagógica impuesta por el Coordinador del Sistema consistente en el deber de efectuar trabajo social bajo la coordinación de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Responsabilidad del servidor público.* La aplicación de la presente ley es responsabilidad del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana y su actuación será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la misma Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la presente ley, por parte de cualquier servidor público, será sancionado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 16. *Protección al adulto mayor y a los discapacitados.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana también será aplicable en los casos de desaparición de personas mayores de 60 años y/o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 17. *Monitoreo de explotación sexual en la red.* El ámbito de aplicación y de la presente ley incluye el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red.

Artículo 18. *Transitorio.* La Dirección General de la Policía Nacional tendrá un mes calendario, contado a partir de la publicación de la presente ley, para designar al Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores, adultos mayores y discapacitados desaparecidos y un plazo máximo de tres meses calendario, igualmente contados a partir de la publicación de la presente ley para implementar la página web, la línea telefónica gratuita, el sistema de información estadístico y efectuar la primera reunión del Sistema Nacional de Alerta Temprana con el fin de expedir su propia reglamentación y darle inicio a la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

Albeiro Vanegas Osorio.

Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 5 de abril de 2011, Acta número 32.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos*. Créase el Sis-

tema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el Internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre menores desaparecidos, y menores víctimas de desaparición forzada, en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2º. *Coordinación y presupuesto.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos en Colombia estará bajo la Coordinación de un oficial del más alto rango designado por el Director de la Policía Nacional. La operación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos se hará con cargo a los recursos de una cuenta especial creada para tal fin dentro del Fondo Cuenta previsto en la Ley 971 de 2005. La estructura y presupuesto de esta Dirección será determinada por el Reglamento que para tal efecto emita el Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3º. *Conformación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos.* El Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos estará integrada además de los miembros que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda instaurada mediante Ley 589 de 2000, los siguientes:

• El Ministro de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa.

• El Ministro de Comunicaciones o un delegado permanente.

• El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente.

• El Director de la Policía Nacional representado por el Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana

• La Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres de la Defensoría del Pueblo.

• El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado permanente.

• El Fiscal General de la Nación o su delegado permanente.

• El Director del Cuerpo Técnico de Investigación Nacional o su delegado permanente.

• El Procurador General de la Nación o su delegado permanente.

• El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente.

• El Director del Instituto de Medicina Legal o su delegado permanente.

• Un Representante de la Asociación de Familiares de Desaparecidos, escogido por ellas mismas.

• Un Representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, escogido por ellos mismos.

• Un Representante de la Asociación Nacional de Medios de Comunicación, Asomedios, escogido por ellos mismos.

• Un Representante de la Asociación de Diarios Colombianos, Andiarios, escogido por ellos mismos.

• Un Representante de los demás medios de comunicación asociados voluntariamente tales como radio, prensa, televisión e internet, escogido por ellos mismos.

• El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar otorgará permisos, autorizaciones y protección a los menores desaparecidos.

Artículo 4º. *Funciones del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos en Colombia, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la cooperación en materia de intercambio de información relativa a la desaparición de menores en el territorio nacional, entre los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana.

2. Declarar la alerta nacional sobre la desaparición de menores ocurrido en cualquier parte del territorio nacional, cuando sea del caso por cumplirse con los supuestos de ley.

3. Coordinar que el registro de menores desaparecidos o secuestrados en el territorio nacional sea centralizado a través de un expediente físico y virtual lo más detallado posible por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal con la colaboración del Fondo Nacional para la Defensa y la Libertad Personal, Fondelibertad.

4. Diseñar bajo las directrices de los miembros que integran el Sistema, las estrategias nacionales para difundir información sobre el cuidado y protección de menores ante el delito de secuestro o desaparición.

5. Elaborar e implementar un programa nacional para la prevención del secuestro o desaparición de menores que defina y establezca mecanismos para facilitar, alentar y fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate del secuestro y desaparición de menores.

6. Crear y operar en tiempo real un sitio electrónico en el que publique permanentemente la información relativa a la desaparición de menores, así como de todas las demás actividades propias del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

7. Operar una línea telefónica gratuita y confidencial con cobertura en todo el territorio nacional, para recibir denuncias sobre secuestro o desaparición de menores; denuncias e información que pueda conducir a la captura de secuestradores o personas dedicadas a la desaparición de menores e información que pueda conducir a la localización de niñas y niños considerados como secuestrados o desaparecidos. De esta línea se deberá conservar bajo custodia, registro histórico de los archivos de audio.

8. Coordinar los esfuerzos de la sociedad en general, y de las Organizaciones No Gubernamentales en particular, con el fin de mejorar los sistemas de información y denuncia sobre menores desaparecidos.

9. Establecer los mecanismos de coordinación con los medios de comunicación nacionales y locales para garantizar con inmediatez y confiabilidad la emisión de datos relativos a menores que han sido objeto de secuestro o desaparición.

10. Diseñar y difundir en todos los establecimientos educativos del país, un manual o guía para afrontar casos de secuestro o desaparición de menores de fácil lectura, completo, didáctico y gratuito, dirigido a todos los padres de familia.

11. Incorporar el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red dentro del Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos y socializar su aplicabilidad, en las mismas condiciones previstas en la presente ley para menores desaparecidos.

12. Organizar y velar por la capacitación permanente de funcionarios judiciales, de los miembros de la Policía Nacional y demás funcionarios de las entidades que conforman las entidades que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana sobre el funcionamiento de la misma.

13. Presentar un informe anual de gestión al Congreso de la República que incluya el detalle de la inversión del presupuesto y los resultados obtenidos en materia de recuperación de menores desaparecidos.

14. Las demás que le sean asignadas por decisión mayoritaria de los miembros que integran el Sistema Nacional de Alerta Temprana o por ley.

Artículo 5º. *Supuestos objetivos para dar inicio a la alerta.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos en colaboración con los medios de comunicación emitirá la Alerta, cuando:

• La autoridad de policía tenga conocimiento de que se ha secuestrado o ha desaparecido un menor de edad.

• La autoridad de policía tenga razones para creer que el menor secuestrado o desaparecido se encuentra en peligro inminente de sufrir daño físico o moral.

• La autoridad de policía posee suficiente información descriptiva de la víctima y/o del posible secuestrador para que la Alerta sea eficaz en la recuperación del menor.

Si se satisfacen dichos criterios, se recopilará la información de la Alerta y se enviará por todos los medios posibles a los medios de comunicación, desde donde se transmitirá a radio oyentes, televidentes y cibernautas un boletín informativo que contendrá la imagen y/o la descripción física y detallada tanto del menor desaparecido o secuestrado como del presunto secuestrador, cuando sea del caso, además de la clara indicación de comunicarse a la línea telefónica gratuita o a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, de conformidad con la presente ley.

Artículo 6º. *Cooperación Institucional.* El Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos podrá suscribir convenios con entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, tendientes al cumplimiento de los objetivos fijados en esta ley.

Artículo 7º. *Línea telefónica gratuita.* Para la aplicación de esta ley el Sistema Nacional de Alerta Temprana tendrá habilitada una línea telefónica que operará gratuitamente durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana y a través de la cual se evacuarán consultas y se darán informaciones referidas a la desaparición o ubicación de menores, así como también procedimientos a aplicar para la localización de un menor. Dicha línea estará conectada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional.

Artículo 8º. *Dirección electrónica y páginas web.* En cada página web perteneciente al Gobierno Nacional, sus entes centralizados y descentralizados, el Sistema Nacional de Alerta Temprana podrá disponer de un espacio específicamente destinado a difundir la imagen de menores desaparecidos o secuestrados.

Artículo 9º. *Medios de comunicación asociados.* Bajo la coordinación del Ministerio de Comunicaciones, las emisoras de radio, los canales de televisión, la televisión por cable, los operadores de telefonía móvil, los operadores de vallas electrónicas, los teatros de cine, entre otros, interrumpirán su programación habitual para alertar sobre la desaparición de un menor. La alerta que se emita deberá proporcionar una descripción lo más detallada posible tanto del menor como del presunto secuestrador para los casos de alerta en televisión, cine e internet se deberá incluir la fotografía del menor, así como un retrato hablado del secuestrador o sospechoso y los datos del vehículo, si fuera del caso.

Artículo 10. *Obligación de informar.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición o secuestro de un menor o del paradero del menor desaparecido o del presunto secuestrador tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad de policía o de informarlo a través de la línea telefónica o de la dirección electrónica creada para tal fin.

Parágrafo. Toda la información que la ciudadanía proporcione para el seguimiento, investigación o captura de los secuestradores de un menor, tendrá el carácter de confidencialidad, y en los casos en que así lo solicite el denunciante, de anonimato.

Artículo 11. *Procedimiento.* En los casos en los que proceda la emisión de la alerta nacional sobre la desaparición de un menor, la Coordinación Nacional, deberá emitir un boletín en forma inmediata con carácter de **"urgente"** sobre la desapa-

rición o presunto secuestro de un menor con toda la información que pueda conducir a la detención inmediata del o los presuntos responsables, a las siguientes autoridades:

a) Dirección General de la Policía Nacional quien a su vez deberá informar a la Interpol.

b) Direcciones Antisecuestro de la Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces.

c) Terminales de trasporte terrestre, aéreo y marítimo.

d) Emisoras de radio, canales de televisión, medios de comunicación impresos e internet.

Artículo 12. *Estadística.* La Coordinación del Sistema Nacional de Alerta Temprana deberá organizar un sistema estadístico de recopilación y sistematización tanto de cada uno de los casos de desaparición como de la recopilación de los datos que permita contar permanentemente con información estadística confiable y actualizada sobre los resultados de la aplicación de la presente ley.

La información de este sistema deberá ser de acceso público en la página web del Sistema que deberá ser creada para tal fin y la información detallada sobre cada desaparición deberá ser publicada en ella tan sólo hasta donde los términos de cada investigación judicial en particular, lo permita.

Artículo 13. *Sector privado asociado.* Cualquier persona natural o jurídica del sector privado podrá ser asociada en la aplicación de esta Ley, en lo que corresponde a acciones de prevención y difusión de casos de menores desaparecidos, tales como:

a) Empresas del sector turístico: cadenas hoteleras, restaurantes, entre otros.

b) Empresas del sector del transporte: aerolíneas, empresas de transporte terrestre individual, colectivo y masivo de pasajeros, empresas marítimas de transporte, terminales de autobuses, aeropuertos, servicio de peajes en concesión, entre otros.

c) Empresas y administraciones de establecimientos abiertos al público: centros comerciales, cines, teatros, centros vacacionales, estadios, y lugares destinados a conciertos o eventos masivos, entre otros.

d) Empresas de telecomunicaciones: telefonía fija y móvil, entre otros.

e) Instituciones educativas: jardines infantiles, colegios, universidades, entre otros.

f) Las demás que a criterio del Sistema Nacional de Alerta Temprana deban incluirse en esta disposición.

Adicional a las acciones de prevención y difusión que dispone la presente ley y que establezca el Sistema Nacional de Alerta Temprana, los asociados privados podrán utilizar productos de consumo masivo adecuado, vallas, afiches, plegables, volantes, entre otros para divulgar el contenido de los boletines de alerta emitidos por la desaparición de un menor.

La persona natural o jurídica del sector privado que se asocie en la aplicación de la presente ley se obliga a difundir el boletín de alerta emitido por la desaparición de un menor en forma completa y bajo las condiciones señaladas para tal fin por el Sistema Nacional de Alerta Temprana para la desaparición de menores.

Artículo 14. *Responsabilidad del menor y de los padres.* En los casos en que por la desaparición de un menor se haya activado la alerta y su desaparición obedezca a una ausencia voluntaria, ocasionando que el Sistema incurra en el gasto de recursos, tanto el menor como sus padres serán objeto de una sanción pedagógica impuesta por el Coordinador del Sistema consistente en el deber de efectuar trabajo social bajo la coordinación de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Responsabilidad del servidor público.* La aplicación de la presente ley es responsabilidad del Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana y su actuación será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la misma Policía Nacional y de la Procuraduría General de la Nación.

El incumplimiento de la presente ley, por parte de cualquier servidor público, será sancionado como falta gravísima.

Artículo 16. *Protección a la tercera edad y a los discapacitados*. El Sistema Nacional de Alerta Temprana también será aplicable en los casos de desaparición de personas mayores de 60 años y/o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, siempre que se cumpla con los supuestos objetivos para poder dar inicio a la alerta, señalados en el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 17. *Monitoreo de explotación sexual en la red.* El ámbito de aplicación y de la presente ley incluye el proyecto de implementación de la plataforma para el monitoreo de explotación sexual en la red.

Artículo 18. *Transitorio*. La Dirección General de la Policía Nacional tendrá un mes calendario, contado a partir de la publicación de la presente ley, para designar al Coordinador del Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores desaparecidos y un plazo máximo de tres meses calendario igualmente, contados a partir de la publicación de la presente ley para implementar la página web, la línea telefónica gratuita, el sistema de información estadístico y efectuar la primera reunión del Sistema Nacional de Alerta Temprana con el fin de expedir su propia reglamentación y darle inicio a la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

EL TEXTO TRASCRITO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en sesión del día 5 de abril de 2011, acta número 32.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., martes 5 de abril de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 32, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011 con la asistencia de 15 honorables Representantes, el **Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Albeiro Vanegas Osorio, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 111 de 2011 se presentó modificatoria de los artículos 1° y 3° y el título del proyecto.

Se sometió a consideración y discusión los artículos que no tuvieron modificación y se aprobaron por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Leída y sometida a discusión y votación la proposición de modificación del artículo 1° se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Leída y sometida a discusión y votación la proposición de modificación del inciso 5° del artículo 3° se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Leída y sometida a discusión y votación la proposición de modificación del inciso 12 del artículo 3° se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Leída y sometida a discusión y votación la proposición de adición al artículo 3° se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Sometida a consideración y votación la Proposición de modificación del título del proyecto se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes, con la aclaración de que este título influye en la redacción final del texto para Segundo debate en los artículos que haya lugar.

Leído el nuevo título del proyecto sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria con la presencia de 15 honorables Representantes.

La mesa directiva designó al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 30 de marzo de 2011, Acta número 31.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto ley ***Gaceta del Congreso*** número 876 de 2010.

• Ponencia 1er Debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 111 de 2011.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., mayo 26 de 2011

Autorizamos el Informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara,** *por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 5 de abril de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 30 de marzo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

. Texto Proyecto de ley, ***Gaceta del Congreso*** N° 876/10.

. Ponencia 1er Debate Cámara, ***Gaceta del Congreso*** N° 111/11.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2011 CÁMARA

por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

Doctor:

ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro de Defensa, Rodrigo Rivera Salazar, ya surtió el trámite correspondiente en el Senado de la República con ponencia de la Senadora Myriam Paredes Aguirre, aprobada por unanimidad por los miembros de la Comisión Segunda del Senado el día 30 de noviembre del 2010, en Plenaria del Senado el día 6 de abril de 2011, y en Comision Segunda de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2011.

OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de este proyecto de ley es expedir la normatividad que contiene los procesos administrativos por pérdida o daños de los bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública.

El primer antecedente de la responsabilidad administrativa es el Decreto número 1255 de 1961, que expidió el Presidente de la República, y fue el primer reglamento del Ministerio de Defensa Nacional que consagró los "Procesos administrativos por pérdidas o daños de material de guerra". Este decreto fue reformado por el Decreto 791 del 5 de abril de 1979, reformado por los Decretos 1093 de 1994 y 1932 de 2000, en los temas de cuantías y competencias para fallar las investigaciones administrativas que se adelantaban por pérdida o daños de material de las instituciones señaladas.

Con posterioridad al Decreto 791 de 1979, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 124 que "la ley determinará los casos de responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".

Pese a la existencia de este conjunto de decretos y con ocasión de la reserva legal que existe en la materia, con fundamento en los artículos 6° y 124 de la Constitución Política, es necesaria una ley que regule la responsabilidad administrativa por la pérdida o daño de los bienes en que puede incurrir el servidor público que labora en el Ministerio de Defensa sus entidades adscritas y vinculadas o la fuerza pública, toda vez, que el Decreto bajo el cual se estaban adelantando dichos procesos administrativos es anterior a la Constitución de 1991 y viola la reserva legal que nuestra Carta Política consagra.

Con fundamento en lo anterior, cursaron en el Consejo de Estado dos acciones de nulidad contra el texto del Decreto 791 del 5 de abril de 1979, las cuales prosperaron dejando sin fundamento jurídico los procesos que se adelantaban por responsabilidad administrativa, al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo profirió las siguientes sentencias:

• El Consejo de Estado, el día 11 de octubre de 2006, en expediente 2002-00414, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ya había declarado la nulidad del artículo 34 del Decreto 791 de 1979, en la expresión "prescribe en dos años".

• Con fecha 9 de diciembre de 2010, el Consejo de Estado, en el expediente 11001032400020050016601, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, declaró la nulidad en su integridad del Decreto 791 de 1979, al considerar que el Gobierno Nacional lo había expedido sin competencia, existiendo reserva legal, asignada constitucionalmente al Congreso de la República, para regular la responsabilidad de los servidores públicos.

• Posteriormente, el 20 de enero de 2011, dentro del expediente 11001032400020050012601, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, declaró probada la excepción de cosa juzgada con relación a lo decidido con el Decreto 791 de 1979, estándose a lo resuelto en las dos decisiones anteriores.

Por lo anterior, durante el debate en Plenaria del Senado se hizo necesario modificar la redacción de los artículos 35, 92, 112 y 113 del Proyecto de ley 30 de 2010.

Para efectos de ilustrar la trascendencia del presente proyecto de ley, a continuación se exponen las estadísticas de los procesos que se adelantaban, en virtud del Decreto 791 de 1979 y lo que representan económicamente para el Ministerio de Defensa y la fuerza pública.

Entidad	Número total de procesos	Impacto Económico
Ejército Nacional	1.210	$ 9.746.253.009
Armada Nacional	312	3.348.548.463
Policía Nacional	2.020	5.491.996.254
Fuerza Aérea	59	11.085.068.471
Ministerio de Defensa	22	146.000.000
Dirección General Marítima	10	350.000.000
Comando General de FM	14	2.570.827.739
Total	**3.548**	**33.093.901.403**

DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Concepto 1522 de agosto 4 de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estableció que la responsabilidad fiscal que se genera por el daño patrimonial al Estado sea consecuencia del ejercicio de una gestión fiscal y aclaró que "en caso de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural sufrido por las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja"[1], "únicamente procede la derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables"[2].

La Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 señaló los titulares de la responsabilidad fiscal expresando:

"La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, correctamente identificados".

El órgano que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal es la Contraloría, el enfoque principal que se le brinda a esta entidad es netamente contable, lo cual se puede apreciar en los artículos 93 y 94 del Acto Legislativo de 1945 y de las funciones otorgadas al Contralor General de la República.

En la actualidad la Resolución Orgánica 5500 de 2003, proferida por el Contralor General de la República, establece la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en el referido organismo de control. "Esta resolución se fundamenta en distintas normas de la Ley 610 y en ella se delega la competencia para conocer, tramitar y decidir la acción fiscal que corresponde adelantar a la Contraloría General de la República"[3].

La Ley 42 de 1923 y con posterioridad la Constitución Política de 1991 configuran la vigilancia fiscal con los mismos elementos que determinan la responsabilidad civil, en el entendido de que se ocasionen perjuicios en desarrollo de su gestión de tesoreros, almacenistas y ordenadores del gasto, en tanto y cuanto estuviesen obligados a rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

El Concepto 1522 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estipuló que el daño al Estado se puede producir en actividades distintas a la gestión fiscal, de aquí se deriva que no todo daño de contenido patrimonial sufrido por las entidades públicas implica responsabilidad fiscal, ya que no toda actuación de los funcionarios que afectan el patrimonio público son desarrollo de gestión fiscal[4]. Por el contrario, el origen del daño o deterioro de los bienes públicos puede ser el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos.

Dicha responsabilidad ha sido llamada administrativa, cuyo fin consiste en que el servidor público responda por los daños causados a los bienes del Estado, esta responsabilidad es distinta de la responsabilidad fiscal, disciplinaria, penal o de otra índole.

Siguiendo lo anterior, en la responsabilidad administrativa no procede un proceso de responsabilidad fiscal, pues el daño no fue consecuencia del ejercicio de la gestión fiscal, sin embargo, esto no exime de la obligación de resarcir pecuniariamente el daño causado, generándose así la responsabilidad administrativa que obliga a reponer el bien o a pagar en dinero el valor de la pérdida o el daño.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Uno de los fines esenciales del Estado es garantizar que la función pública se ejerza en pro del bien común, protegiendo los derechos y libertades de los asociados. Para lograr este fin, el Estado debe contar con un sistema jurídico adecuado que regule el comportamiento y las responsabilidades de su personal.

Constitución Política:

• Los artículos 6 y 124 indican que la responsabilidad de los servidores públicos tiene reserva legal y responderán por infringir la Constitución Nacional y las leyes, así como por omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

---

1 Concepto 1522 de agosto 4 de 2003. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

2 Resolución Orgánica 4536 de 1998. Contralor General de la República.

3 Concepto 1522 de agosto 4 de 2003. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

4 Ver Ponencia para segundo debate del Proyecto de la Ley 610 de 2000.

• El artículo 90 que consagra "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este".

• El artículo 123 define quiénes son servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública.

Leyes:

• **Ley 610 de 2000,** *por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.*

• **Ley 87 de 1993,** *por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.* Esta ley reconoce el control interno como uno de los elementos para la buena administración y la conservación de los recursos de las entidades, así:

Artículo 2°. *Objetivos del Sistema de Control Interno.*

Literal a) proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

Artículo 3°. *Elementos para el Sistema de Control Interno.*

Literal e) adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos.

• Ley 734 de 2002, *por la cual se expide el Código Disciplinario Único.*

DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 34, numerales:

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Jurisprudencia:

• Sentencia C-840 de 2001. Corte Constitucional.

• Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 4 de agosto de 2003. C.P. Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce.

CONCLUSIONES

En la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el Ministro de Defensa Dr. Rodrigo Rivera Salazar concluyó la importancia de este proyecto expresando:

En primer lugar, la acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional tiene un sólido respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, como lo acabamos de anotar.

En segundo lugar, la acción administrativa presenta entre otras las siguientes características:

1. Es de naturaleza patrimonial.

2. Es resarcitoria y no sancionatoria ni punitiva.

3. Es de carácter administrativo y no jurisdiccional. Está en cabeza del Estado y se ejerce por intermedio de autoridades administrativas.

4. Es una responsabilidad personal.

5. Su origen está en la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

6. Es independiente de las acciones penal, disciplinaria y fiscal.

7. No tiene relación con la gestión fiscal.

8. La fuente de obligación reside en la ley (en sentido amplio Constitución y ley), puede sostenerse también que tiene origen en la responsabilidad extracontractual.

9. Su objetivo es conservar, proteger o restablecer el patrimonio público.

10. Es de tipo subjetivo, es decir requiere los tres elementos constitutivos de la responsabilidad: daño, culpa y nexo causal; así como ausencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad.

11. Hace parte de los mecanismos de control interno de las entidades.

12. Se desarrolla con fundamento en el principio general de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6 y 124 de la Carta).

13. Es parte de las relaciones especiales de sujeción que con el Estado, tienen los servidores públicos en general y los miembros de la Fuerza Pública en particular.

En tercer lugar, por la naturaleza de sus funciones y la misión que cumple, la Fuerza Pública tiene régimen especial en los diferentes aspectos (penal, disciplinario, pensional, etc.), es razonable que también para estos casos se cuente con una herramienta legal que permita recuperar, en forma ágil, oportuna y eficaz, el patrimonio estatal e institucional cuandoquiera que se le ocasione un detrimento por pérdida o daño de sus bienes.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que muchos de los bienes referidos no se encuentran en el comercio (artículo 223 de la Carta), y que las investigaciones en este tipo de procesos generalmente tienen relación con asuntos propios de la Defensa Nacional y por lo tanto es conveniente y necesario que se mantenga la debida reserva y que los trámites se adelanten al interior de cada Fuerza, en virtud del principio del juez natural y del sistema de control interno que ya se mencionó.

Si bien es cierto el Consejo de Estado en el concepto del 4 de agosto de 2003 estima que en tratándose de pérdida o daño de bienes en actividades ajenas a la gestión fiscal se debe incoar la acción

contenciosa de reparación directa, esta solución no es conveniente por dos razones fundamentales: primero porque resulta más oneroso (costo-beneficio), y demorado obtener el resarcimiento patrimonial a través de procesos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que, como es sabido, tienen una duración superior a los cinco años (esto afectaría notoriamente la misión de la Fuerza Pública, pues muchos de los bienes, por ejemplo, armamento, vehículos, radios de comunicación son esenciales para el cumplimiento de sus funciones), y significa una alta inversión no solo en cuanto a tiempo sino en otros recursos importantes para la entidad, verbi gratia el tener que contratar un equipo de abogados para que en todos los casos de pérdida o daño de bienes no generados en ejercicio de acción fiscal se entable la respectiva acción contenciosa. El segundo argumento es de orden práctico y real (prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal): es un hecho notorio que en la actualidad el Consejo de Estado se encuentra en emergencia por el sinnúmero de procesos contenciosos que tiene a su cargo y, por lo tanto, agregarle una carga más: la que se propone para el resarcimiento patrimonial, no solo de la Fuerza Pública, sino de todas las entidades estatales, forzosa y fatalmente desembocaría en un colapso de esta corporación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

El proyecto de ley presentado por el Ministerio de Defensa Nacional busca que se establezcan las directrices y procedimientos especiales para que los servidores públicos al servicio del sector Defensa respondan administrativamente por la pérdida o daño de los bienes que se le han encomendado para el buen desempeño de sus actividades.

La normatividad vigente sobre la materia no resulta adecuada tratándose de una norma con más de 30 años de vigencia, que si bien es cierto se expidió bajo los parámetros de legalidad de la época, ha demostrado falencias y debilidades que se hace preciso corregir y adecuar a las actuales exigencias.

Lo anterior evidencia la necesidad de reformar el estatuto contenido en el Decreto 791 de 1979, teniendo en cuenta además las siguientes razones: 1) es una norma antigua, que se requiere se adecue a la nueva estructura legal; 2) atender los planteamientos del Consejo de Estado, pues no se discute que el mejor camino es que la nueva codificación se promulgue a través de una ley.

Adicionalmente, existe una cantidad considerable de procesos al interior del Ministerio de Defensa Nacional que superan los 3.600, los cuales no pueden quedar sin reglamentación y más aún tratándose de la fuerza pública y el manejo que debe dársele a sus bienes, cuando sufren pérdida o daño generado de manera irregular por quien detenta el mismo.

El Ministerio de Defensa Nacional posee la infraestructura humana y logística para el manejo de las investigaciones administrativas como ha venido haciendo en los últimos años; la jurisdicción contenciosa administrativa no posee la capacidad administrativa para dispensar justicia en el área propuesta, con la solvencia de que sí dispone este Ministerio.

Sumado a lo anterior, el proyecto de ley no tiene impacto fiscal y no causaría ningún costo al Ministerio de Defensa Nacional.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente, a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, "*Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 219 DE 2011

por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Dignidad humana.* Quien intervenga en la actuación administrativa será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Legalidad*. El personal destinatario de esta ley será investigado y declarado responsable administrativamente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente normatividad.

Artículo 3°. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 4°. *Jerarquía*. La actuación administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.

Artículo 5°. *Debido proceso.* El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 6°. *Firmeza de la decisión administrativa.* El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

Artículo 7°. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación administrativa y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta ley.

Artículo 8°. *Culpabilidad.* En materia administrativa queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y solo será posible atribuirla a título de dolo o culpa.

Artículo 9°. *Proporcionalidad.* Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. *Integración normativa.* En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

Artículo 11. *Derecho de defensa*. Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.

LIBRO II
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS

Artículo 12. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

Artículo 13. *Destinatarios.* Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.

También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.

El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.

TÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14. *Individualización de la responsabilidad*. Los destinatarios responden en dinero o en especie.

Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

Artículo 15. *Responsabilidad por orden contraria a derecho.* Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrean igual responsabilidad administrativa para quien la impartió.

Artículo 16. *Elementos de la responsabilidad administrativa*. La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.

2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.

3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

Artículo 17. *Causales exoneративas de la responsabilidad.* Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.

2. El hecho de un tercero.

3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 18. *Responsabilidad conjunta.* Si el daño o la pérdida fueren producidos por dos o más destinatarios de la presente ley responderán conjuntamente. De la misma forma lo hará quien determine a otro a cometerlo.

TÍTULO III
COMPETENCIA

Artículo 19. *Factores que determinan la competencia*. La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o

la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

Artículo 20. *Competencia a prevención*. La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la pérdida o daño del bien, ordenará la investigación correspondiente y remitirá las diligencias practicadas dentro de los quince (15) días siguientes para que el funcionario competente continúe con el trámite.

Artículo 21. *Competencia por la cuantía.* Determínense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

1. Inferior a dos (2) smlmv

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

2. De 2 hasta 150 smlmv

2.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente.

2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará el Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: el Director, el Gerente o su equivalente.

2.1.2 En la Dirección General Marítima, Dimar

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Subdirector de la Dirección General Marítima, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y los Coordinadores de Grupo, o quienes hagan sus veces.

En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

2.2 Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

2.3 Comandos de Fuerza

2.3.1 Ejército Nacional

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependan administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

2.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.

En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.

2.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo Director o su equivalente y en segunda por el Subdirector de Sanidad o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el Comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependan administrativamente.

2.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante de la Fuerza.

2.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en primera instancia el Segundo Comandante o Subdirector según corresponda.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

2.4 Policía Nacional

En primera instancia fallarán en su respectiva jurisdicción.

Los Directores de la Dirección General.

Los Comandantes de Zona.

Los Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.

Los Jefes de Área Administrativa de las Escuelas de Formación y Especialización en la respectiva Escuela.

En segunda instancia fallarán:

El Subdirector General para los fallos proferidos por los Directores de la Dirección General y Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución y le sean asignados bienes de la misma.

Directores de la Dirección General para los fallos proferidos por Comandantes de Zona,

Comandantes de Policía Metropolitana y Departamentos de Policía para los fallos proferidos por el respectivo Subcomandante,

Directores de Escuela de Formación o Especialización para los fallos proferidos por el respectivo Jefe del Área Administrativa.

3. Superior a 150 y hasta 300 smlmv

3.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente.

3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: El Director, el Gerente o su equivalente.

3.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.

3.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia, el Jefe Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.

3.3 Comandos de Fuerza

3.3.1 Ejército Nacional

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas, en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Reclutamiento.

3.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales fallarán en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.

Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

3.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.

3.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general de la Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallarán en primera instancia el Comandante o Director según corresponda.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.

3.4 Policía Nacional

En primera instancia fallarán:

El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.

Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.

En segunda instancia fallarán:

El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.

El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.

El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.

4. Superior a 300 smlmv

4.1 En el Ministerio de Defensa Nacional

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.

4.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Director General Marítimo y en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo, en caso contrario conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

4.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares y en segunda instancia, el Comandante General Fuerzas Militares.

4.3 En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el Comandante General Fuerzas Militares.

4.4 Policía Nacional

En primera instancia fallará el Subdirector General y en segunda instancia el Director General.

Artículo 22. *Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional*. Cuando se trate de oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.

Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales, agentes y soldados profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.

Artículo 23. *Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacio-*

nal. Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.

En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 24. *En la Dirección General Marítima.* Cuando el Capitán de Puerto, Subdirector, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, responsable de Señalización Marítima y Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.

En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.

Artículo 25. *En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Serán competentes en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

En el Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto en primera instancia y el Comandante General en segunda instancia.

Artículo 26. *Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro de Defensa, mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa.

Artículo 27. *Colisión de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer y fallar un informativo administrativo deberá expresarlo, remitiéndolo en el estado en que se encuentre dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución administrativa, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos (2) o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y este resolverá de plano.

TÍTULO IV
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 28. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior competente, además de la de ser menos antiguo que él o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su grado y antigüedad.

Artículo 29. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.

Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas.

Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.

Artículo 30. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

TÍTULO V
PRECIO

Artículo 31. *Precio*. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. *Reposición*. Es la entrega de un bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial.

La reposición, en ningún caso, se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.

Artículo 33. *Autoridades que fijan los precios*. Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:

Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO VI
BIENES

Artículo 34. *Concepto.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad o al servicio de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 35. *Aplicación.* La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.

Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta.

Artículo 36. *Cuidados con el material.* Los bienes a que se refiere la presente ley requieren preferencial atención en todos los niveles de mando, a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte.

La custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibo bajo cualquier circunstancia.

Artículo 37. *Recibo y entrega de bienes*. Los bienes a que se refiere la presente ley deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente.

LIBRO III
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
TÍTULO I
REGLAS DE LA ACTUACIÓN
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 38. *Actuación administrativa.* La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de la Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La actuación administrativa cumple esencialmente fines resarcitorios de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Artículo 39. *Deber de informar.* Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta ley están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. *Iniciación del proceso*. El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.

Artículo 41. *Unidad procesal.* Por cada hecho generador de responsabilidad administrativa se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviera adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Artículo 42. *Averiguación previa.* En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

El auto que da inicio a la averiguación previa deberá ser comunicado, en caso de identificarse a la persona presuntamente responsable.

Artículo 43. *Auto de archivo*. Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 44. *Funcionario de instrucción*. Podrán ser designados como tales los oficiales y los suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.

Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado.

El cargo de funcionario de instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 45. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:

1. Practicar las pruebas ordenadas por la autoridad administrativa competente tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

2. Obrar de forma imparcial.

3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.

4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.

5. Dar estricto cumplimiento a los términos procesales.

6. Informar mensualmente al fallador de instancia el avance de la investigación.

7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.

8. Guardar la debida reserva sumarial.

9. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

10. Entregar el expediente una vez vencido el término concedido por el fallador de instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.

11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede.

12. Designar secretario si lo considera pertinente.

Artículo 46. *Secretario.* Podrán ser designados los oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales y personal civil en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 47. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del Secretario las siguientes:

1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.

2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.

3. Guardar la debida reserva sumarial.

4. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.

6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.

7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.

8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.

9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.

Artículo 48. *Asesor jurídico*. Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:

1. Brindar asesoría en todas las etapas del proceso administrativo.

2. Dar estricto cumplimiento a los términos de instrucción.

3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.

4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.

5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.

Artículo 49. *Intervinientes en el proceso administrativo.* Podrán intervenir en la actuación administrativa como sujetos procesales el investigado y su defensor.

El informante y quejoso no tienen la calidad de sujeto procesal, su actuación se limita a presentar y ampliar el informe o la queja con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 50. *Derechos de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.

2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.

3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.

5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.

6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.

7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

8. Presentar alegatos de conclusión.

Artículo 51. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al investigado, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Si el investigado se encuentra en la misma ciudad de la unidad militar o policial, se deberá enviar citación para que comparezca al despacho. En caso contrario se procederá a enviar despacho comisorio.

De no ser posible la notificación personal, se le designará defensor de oficio, cargo que podrá recaer en estudiantes de consultorio jurídico con quienes se seguirá la actuación.

Notificado de la apertura del proceso administrativo, el investigado o su defensor, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

Artículo 52. *Defensor.* En los procesos administrativos también podrán ejercer como defensores, los estudiantes de Consultorio Jurídico. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; en caso de presentarse criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

CAPÍTULO III

Requisitos de la actuación

Artículo 53. *Requisitos formales de la actuación*. La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.

El Secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por Secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

Artículo 54. *Reserva.* Están sometidas a reserva las averiguaciones previas y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.

Artículo 55. *Aviso a otras autoridades*. Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV

Notificaciones

Artículo 56. *Formas de notificación*. La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser personal, por edicto, por aviso, por estado y por conducta concluyente.

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.

Artículo 57. *Notificación personal, por edicto o por aviso*. Las notificaciones personal, por edicto o por aviso, se realizarán en la forma y términos que lo establece el Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos particulares y concretos.

Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto o por aviso según sea el caso.

Artículo 58. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competente autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.

Artículo 60. *Comisión para notificar*. Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del competente, se comisionará al Comandante de la Unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la decisión y del expediente si fuere el caso, para que la surta en el término de diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 61. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los cuales se interpondrán por escrito ante la autoridad que profirió la providencia en el momento de la notificación o dentro de los términos establecidos en la presente ley.

Contra las actuaciones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 62. *Requisitos generales.* Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, dentro del plazo establecido, personalmente por el investigado o su defensor, indicando el nombre del recurrente, sustentando concretamente los motivos de inconformidad y la pretensión. Así mismo deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 63. *Oportunidad para interponerlos*. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa.

Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 64. *Reposición.* El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque, así como contra el auto que dispone el cierre de la investigación y los demás expresamente señalados en esta ley.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.

Artículo 65. *Apelación.* Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

Artículo 66. *Recurso de queja*. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza o niegue el recurso de apelación.

Artículo 67. *Trámite del recurso de queja*. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al fallador de segunda instancia las copias pertinentes, para que decida el recurso, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en el término de dos (2) días. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 68. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

Artículo 69. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el funcionario competente lo decida.

Artículo 70. *Grado de consulta*. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 71. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

Artículo 72. *Trámite de la consulta.* Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior.

Dentro de la ejecutoria de los fallos consultables el investigado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

Quien resuelve la consulta podrá revisar la actuación y modificar la decisión sin límite alguno.

CAPÍTULO VI

Revocatoria directa

Artículo 73. *Procedencia.* Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.

TÍTULO II

MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 74. *Necesidad de la prueba*. Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo.

Serán admisibles en el procedimiento contemplado en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con esta, los contemplados en el Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con los principios de la prueba, su admisibilidad, forma de práctica y criterios de valoración.

Artículo 75. *Carga de la prueba*. Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. *Libertad de pruebas*. La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el

Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.

CAPÍTULO II

Medios especiales de prueba

Artículo 77. *Visitas especiales*. En la práctica de visitas especiales, el competente y/o el funcionario de instrucción procederán a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, solicitará copias de documentos para incorporarlos a la investigación.

Artículo 78. *Peritaje.* La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.

La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.

Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 79. *Perito.* Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.

Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la Administración Pública.

El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y sólo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.

El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.

Artículo 80. *Deberes del perito.* Son deberes del perito los siguientes:

1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.

2. Obrar de forma imparcial.

3. Guardar la respectiva reserva sumarial.

4. Ejercer la custodia e integridad del expediente.

5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.

Artículo 81. *Impedimentos y recusaciones.* Salvo por el grado o la antigüedad, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los falladores de instancia y funcionarios de instrucción, debiendo resolver ambas situaciones el fallador competente.

Artículo 82. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarlo antes de su posesión y el fallador de instancia procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe el perito, los sujetos procesales podrán recusarlo por escrito debidamente fundamentado en el que se aporten las pruebas que consideren pertinentes y/o soliciten las que crean necesarias.

Notificado el perito de la recusación mediante escrito motivado informará si la acepta o no. En caso de que la acepte se designará a quien deba reemplazarlo. En caso contrario, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio ordene el competente, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al decreto de pruebas.

Si el anterior término hubiese vencido o fuere insuficiente, el funcionario competente concederá uno adicional que no podrá exceder del inicial y resolverá la recusación.

Artículo 83. *Decreto de la prueba y posesión de los peritos*. Para el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. El funcionario competente determinará los puntos que han de ser objeto del mismo. En dicho auto hará la designación del perito, y fijará día y hora para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión el perito fijará fecha y hora

para iniciar el experticio solicitado y la autoridad competente le señalará término para rendir el dictamen.

2. Si el competente o el funcionario de instrucción utilizan los servicios de entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el Director de las mismas designe el funcionario idóneo que deba rendir el respectivo dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Tal funcionario deberá rendir el dictamen en el término que el fallador le establezca el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de la firma y se remitirá por conducto del Director de la misma entidad.

3. El perito al posesionarse deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El funcionario competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el funcionario competente lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrá el perito solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Artículo 84. *Práctica de la prueba.* En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concurra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este, y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.

4. El perito podrá por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

5. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.

Artículo 85. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave o pedir que se complemente o aclare. En caso de que aquellos ejerciten estos derechos, el funcionario instructor remitirá el expediente al fallador.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. El fallador decretará las que considere necesarias para resolverlo y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas.

2. El fallador tendrá cinco (5) días para decidir la objeción; en caso de prosperar decretará de oficio un nuevo dictamen con otro perito, que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de concederse, se correrá traslado al perito por el término de hasta diez (10) días, concepto que se notificará a los sujetos procesales contra el cual no procederá solicitud alguna.

Ante la negación de la objeción inicial, la decisión será objeto de recurso de apelación en el efecto diferido.

3. En el evento que se solicite complementación o aclaración al dictamen inicial, si lo considera procedente, el fallador accederá a la solicitud, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. De la aclaración o complementación al dictamen inicial se dará traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en estas, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral segundo de este artículo respecto al trámite de la objeción.

5. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen inicial, y además se le objeta, no se dará trámite a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.

Artículo 86. *Aclaración y complementación del dictamen por iniciativa del fallador de instancia.* En el evento de no contar con elementos probatorios suficientes que permitan decidir de fondo y al no haberse presentado solicitudes de objeción, aclaración o complementación por parte de los sujetos procesales, en cualquier momento y hasta antes del auto de cierre de la investigación, el fallador de instancia podrá ordenar al perito que aclare o complemente el dictamen, para lo cual le fijará un término no mayor de diez (10) días. En lo pertinente se surtirá el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 87. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 84 y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 88. *Deber de colaboración de los servidores públicos.* Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes.

TÍTULO III
ACTUACIÓN PROCESAL
CAPÍTULO I
Nulidades

Artículo 89. *Causales de nulidad.* Constituyen causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.

2. La violación del derecho de defensa.

3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación al principio de jerarquía.

Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 90. *Saneamiento de nulidades*. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Parágrafo 1°. En el evento que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmediatamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 91. *Término para proponer nulidades.* Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede reposición.

CAPÍTULO II
Caducidad y prescripción

Artículo 92. *Caducidad y prescripción.* La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Artículo 93. *Prescripción de varias acciones*. Cuando fueren varias las acciones investigadas en un solo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO III
Procedimiento abreviado

Artículo 94. *Procedimiento abreviado.* Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO IV
Procedimiento ordinario

Artículo 95. *Procedimiento ordinario.* Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.

Artículo 96. *Apertura de investigación*. Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, la autoridad

administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Artículo 97. *Auto de apertura*. El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

1. Relacionar en forma sucinta los hechos.

2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten.

3. Ordenar la práctica de pruebas.

4. Allegar la calidad del investigado.

5. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o uso el bien.

6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente.

7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones.

8. Notificar al inculpado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 98. *Nombramiento de secretario*. El funcionario de instrucción podrá designar un secretario para que actúe en la investigación, quien tomará posesión del cargo.

Artículo 99. *Término para la instrucción*. El término de instrucción de la investigación administrativa, será de seis (6) meses si es un solo investigado y de doce (12) meses si son dos o más. Recibido el expediente, el fallador de primera instancia procede a su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si la investigación no se encuentra perfeccionada la regresará al instructor para surtir las diligencias faltantes. Realizadas estas, o no habiendo diligencias por practicar dicta un auto declarando cerrada la investigación y correrá traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 100. *Suspensión de términos*. Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 101. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso que los investigados sean dos o más el término se ampliará por treinta (30) días hábiles.

Artículo 102. *Recursos*. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO V

Cesación de procedimiento

Artículo 103. *Cesación de procedimiento.* En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

CAPÍTULO VI

Fallo de primera instancia

Artículo 104. *Término para fallar.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los inculpados sean dos (2) o más el término se ampliará en treinta (30) días más.

Artículo 105. *Requisitos del fallo.* El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.

2. La identidad y calidad del bien.

3. Resumen de los hechos.

4. Análisis y valoración jurídica probatoria.

5. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.

6. Valoración de los alegatos de conclusión.

7. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.

8. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.

Parágrafo. Si fueren varios los investigados los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.

CAPÍTULO VII

Fallo de segunda instancia

Artículo 106. *Segunda instancia*. La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO I
Descuento

Artículo 107. *Procedencia.* El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

Artículo 108. *Procedimiento*. Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO II
Bajas de material

Artículo 109. *Competencia.* Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características.

CAPÍTULO III
Fondo de Garantía

Artículo 110. *Liquidación Fondo de Garantía.* El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del fondo de garantía de que trataba el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV
Seguros

Artículo 111. *Seguros.* Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente.

TÍTULO V
VIGENCIA

Artículo 112. *Vigencia*. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2011 CÁMARA, 30 DE 2010 SENADO

por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del 25 de mayo de 2011, Acta número 40.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I
PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación administrativa será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Legalidad*. El personal destinatario de esta ley será investigado y declarado responsable administrativamente, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente normatividad.

Artículo 3°. *Presunción de inocencia.* Los destinatarios de esta ley se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 4°. *Jerarquía*. La actuación administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.

Artículo 5°. *Debido proceso*. El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 6°. *Firmeza de la decisión administrativa*. El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

Artículo 7°. *Celeridad del proceso.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación administrativa y cumplirá estrictamente los términos previstos en esta ley.

Artículo 8°. *Culpabilidad*. En materia administrativa queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y solo será posible atribuirla a título de dolo o culpa.

Artículo 9°. *Proporcionalidad.* Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. *Integración normativa*. En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos.

Artículo 11. *Derecho de defensa*. Durante la actuación administrativa, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un defensor si lo considera necesario. Cuando sea declarado persona ausente, deberá estar representado por un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico debidamente acreditado.

LIBRO II
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS

Artículo 12. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a sus destinatarios cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

Artículo 13. *Destinatarios*. Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.

También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.

El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio.

TÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 14. *Individualización de la responsabilidad*. Los destinatarios responden en dinero o en especie.

Cuando la responsabilidad sea en especie, se establecerá con base en los términos consagrados en el artículo 32 de la presente codificación, por la pérdida o daño que causen a los bienes, se encuentren o no bajo su custodia.

Artículo 15. *Responsabilidad por orden contraria a derecho*. Los daños o pérdidas que resulten de orden contraria a derecho, acarrean igual responsabilidad administrativa para quien la impartió.

Artículo 16. *Elementos de la responsabilidad administrativa*. La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.

2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.

3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Parágrafo. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

Artículo 17. *Causales exoneративas de la responsabilidad.* Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.

2. El hecho de un tercero.

3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 18. *Responsabilidad conjunta.* Si el daño o la pérdida fueren producidos por dos o más destinatarios de la presente ley, responderán conjuntamente. De la misma forma lo hará quien determine a otro a cometerlo.

TÍTULO III

COMPETENCIA

Artículo 19. *Factores que determinan la competencia*. La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

Artículo 20. *Competencia a prevención*. La autoridad con atribuciones administrativas del lugar donde se presente la pérdida o daño del bien, ordenará la investigación correspondiente y remitirá las diligencias practicadas dentro de los quince (15) días siguientes para que el funcionario competente continúe con el trámite.

Artículo 21. *Competencia por la cuantía.* Determínense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

1. Inferior a dos (2) smlmv.

En el Ministerio de Defensa Nacional, en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en la Dirección General Marítima, en el Comando General de las Fuerzas Militares, en los Comandos de Fuerza, en las Unidades Militares y en la Policía Nacional, conocerán y fallarán en única instancia, el Jefe de la respectiva dependencia administrativa, militar o policial donde se encuentre en inventario el bien.

2. De 2 hasta 150 smlmv.

2.1 En el Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia, el Secretario General o su equivalente.

2.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará el Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: el Director, el Gerente o su equivalente.

2.1.2 En la Dirección General Marítima (Dimar).

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que se desempeñe como Capitán de Puerto, Subdirector de la Dirección General Marítima, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, Responsable de Señalización Marítima y los Coordinadores de Grupo, o quienes hagan sus veces.

En segunda instancia, fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

2.2 Comando General de las Fuerzas Militares.

En primera instancia fallarán el ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares y el Subdirector de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

2.3 Comandos de Fuerza.

2.3.1 Ejército Nacional.

En las Direcciones y demás componentes orgánicos de las Jefaturas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Director, Comandante o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la respectiva Jefatura.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Comando del Ejército fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando del Ejército. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Zonas de Reclutamiento fallará en primera instancia el Comandante de la Zona. En segunda instancia el Director de Reclutamiento y Control Reservas.

2.3.1.1 Unidades Militares.

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallará en primera instancia el Subdirector o su equivalente. En segunda instancia fallará el Director o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Ejecutivo o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Militar de la cual dependan administrativamente.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia.

2.3.2 Armada Nacional.

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante.

En la Dirección de Sanidad Naval, en primera instancia el Subdirector o quien haga sus veces y en segunda el Director. En el Comando de Infantería de Marina, fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor y en segunda el Comandante de Infantería de Marina.

2.3.2.1 Unidades Militares.

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente.

En segunda instancia, fallará el Comandante, Director o su equivalente.

Los procesos por hechos ocurridos en los establecimientos de Sanidad Militar serán conocidos en primera instancia por el respectivo Director o su equivalente y en segunda por el Subdirector de Sanidad o su equivalente.

Unidades Militares sin Segundo Comandante, Subdirector o sus equivalentes.

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante, Subdirector o su equivalente en la Armada Nacional fallará en primera instancia el Comandante de la Unidad Militar y en segunda instancia el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor o similar de la respectiva Unidad de la cual dependan administrativamente.

2.3.3 Fuerza Aérea.

En las dependencias del cuartel general fallará en primera instancia el Ayudante General del Comando y en segunda instancia el Segundo Comandante de la Fuerza.

2.3.3.1 Unidades Militares.

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallará en primera instancia el Segundo Comandante o Subdirector según corresponda.

En segunda instancia fallará el Comandante, Director o su equivalente.

2.4 Policía Nacional.

En primera Instancia fallará en su respectiva jurisdicción.

Los Directores de la Dirección General.

Los Comandantes de Zona.

Los Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.

Los Jefes de Área Administrativa de las Escuelas de Formación y Especialización en la respectiva Escuela.

En segunda instancia, fallarán:

El Subdirector General para los fallos proferidos por los Directores de la Dirección General y Directores o Jefes de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución y le sean asignados bienes de la misma.

Directores de la Dirección General para los fallos proferidos por Comandantes de Zona.

Comandantes de Policía Metropolitana y Departamentos de Policía para los fallos proferidos por el respectivo Subcomandante.

Directores de Escuela de Formación o Especialización para los fallos proferidos por el respectivo Jefe del Área Administrativa.

3. Superior a 150 y hasta 300 smlmv.

3.1 En el Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente.

3.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En primera instancia fallará: El Subgerente, el Subdirector respectivo, Secretario General o sus equivalentes. En todo caso conocerá en primera instancia el funcionario inmediatamente subalterno del Director, Gerente o su equivalente en línea Jerárquica u organizacional.

En segunda instancia: El Director, el Gerente o su equivalente.

3.1.2 En Dimar.

En primera instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo y en segunda instancia, el Director General Marítimo.

3.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares.

En primera instancia fallará el Director Administrativo y Financiero y el Director de la Escuela Superior de Guerra.

En segunda instancia, el Jefe Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.

3.3 Comandos de Fuerza

3.3.1 Ejército Nacional

En las Jefaturas y demás dependencias orgánicas de estas, en el Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Jefe de la Jefatura. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante del Ejército.

En las demás dependencias orgánicas del Cuartel General del Ejército fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza. En segunda instancia el Comandante del Ejército.

En la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas y sus dependencias orgánicas fallará en

primera instancia el Director de Reclutamiento. En segunda instancia el Jefe de la Jefatura de Reclutamiento.

3.3.1.1 Unidades Militares.

En las Unidades Operativas Mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Comandante. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.

En las Unidades Operativas Menores, Táctica y Técnicas del Ejército o sus equivalentes fallará en primera instancia el Comandante, Director o su equivalente. En Segunda Instancia fallará el Comandante, Jefe, Director o su equivalente de la Unidad orgánica superior.

En las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales y soldados profesionales, fallarán en primera instancia el Director o su equivalente. En segunda instancia fallará el Jefe de la Jefatura de Educación y Doctrina.

Unidades Militares sin Segundo Comandante o sus equivalentes

En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o su equivalente, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Unidad Operativa Menor. En segunda instancia el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Mayor o su equivalente de quien falló en primera instancia.

3.3.2 Armada Nacional

En las dependencias del cuartel general de la Armada Nacional conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la Fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.2.1 Unidades Militares

En todas las Unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas y técnicas de la Armada Nacional, las Escuelas e Institutos de formación de oficiales, suboficiales e Infantes de Marina, fallará en primera instancia el Comandante, Director o sus equivalentes.

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o su equivalente de la Unidad Militar inmediatamente superior.

3.3.3 Fuerza Aérea

En las dependencias del cuartel general de la Fuerza Aérea conocerá y fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la fuerza y en segunda instancia el Comandante de la misma.

3.3.3.1 Unidades Militares

En los Comandos Aéreos, Grupos Aéreos, Escuela Militar de Aviación, Instituto Militar Aeronáutico y Escuela de Suboficiales, fallará en primera instancia el Comandante o Director según corresponda.

En segunda instancia fallarán el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Aéreo.

3.4 Policía Nacional

En primera instancia fallarán:

El Subdirector General para los bienes asignados a la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones de la Dirección General, y a las Direcciones o Jefaturas de Organismos o Entidades de la Administración Pública, cuando estos cargos sean desempeñados por miembros de la Institución, y le sean asignados bienes de la misma.

Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía, en su Jurisdicción.

Directores Escuela de Formación o Especialización en su respectiva Escuela.

En segunda Instancia fallarán:

El Director General para los fallos proferidos por el Subdirector General.

El Director de Seguridad Ciudadana para los fallos proferidos por los Comandantes de Policía Metropolitana o Departamentos de Policía.

El Director Nacional de Escuelas para los fallos proferidos por los Directores de Escuela de Formación y Especialización.

4. Superior a 300 smlmv

4.1 En el Ministerio de Defensa Nacional:

En primera instancia fallará el Director Administrativo o su equivalente y en segunda instancia el Secretario General o su equivalente en línea jerárquica u organizacional.

4.1.1 En las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional

En única instancia fallará el Gerente General, Director, o su equivalente.

4.1.2 En Dimar

En primera instancia fallará el Director General Marítimo y, en segunda instancia, el Viceministro para la Gestión Institucional o su equivalente siempre y cuando sea militar en servicio activo, en caso contrario conocerá y fallará el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

4.2 En el Comando General de las Fuerzas Militares

En primera instancia fallará el Jefe Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares y en segunda instancia, el Comandante General Fuerzas Militares.

4.3 En los Comandos de Fuerza

En primera instancia fallará el Comandante de Fuerza y en segunda instancia el Comandante General Fuerzas Militares.

4.4 Policía Nacional

En primera Instancia fallará el Subdirector General y en Segunda Instancia el Director General.

Artículo 22. *Casos específicos en el Ministerio de Defensa Nacional*.

Cuando se trate de oficiales que presten sus servicios en alguna de las dependencias administrativas del Ministerio de Defensa u organismos adscritos o vinculados al mismo, fallará en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva

Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional. En segunda instancia fallará el Comandante de la respectiva Fuerza o el Director General de la Policía Nacional.

Si se trata de miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales, agentes y soldados profesionales en los casos anotados, fallará en primera instancia el Ayudante General del cuartel general de la respectiva Fuerza o el Subsecretario de la Policía Nacional. La segunda instancia estará a cargo de los Segundos Comandantes de Fuerza o el Subdirector General de la Policía Nacional.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados a los Viceministros y/o Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, fallará en única instancia el Ministro de Defensa.

Cuando la novedad se presente en bienes asignados al Ministro de Defensa Nacional, fallará en única instancia el señor Presidente de la República.

Artículo 23. *Casos específicos en el Comando General, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Cuando el investigado fuere el Segundo Comandante de Fuerza o el Subdirector General de la Policía, conocerá en primera instancia el Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía; la apelación corresponderá al Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.

En lo atinente a los Comandantes de Fuerza conocerá en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y la apelación corresponderá al Ministro de Defensa Nacional.

Cuando los investigados sean el Comandante General de las Fuerzas Militares o el Director General de la Policía Nacional, el competente para conocer en única instancia será el Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 24. *En la Dirección General Marítima.* Cuando el Capitán de Puerto, Subdirector, Director de Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas, Comandante de Unidad Oceanográfica, Hidrográfica, Balizadora, responsable de Señalización Marítima y Coordinador de Grupo, sea un Suboficial o un Civil, fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo bajo cuya dependencia o control se encuentre la Unidad.

En segunda instancia fallará el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo.

En los casos no previstos fallará en primera instancia el Oficial en servicio activo que le siga en antigüedad al Director General Marítimo. En segunda instancia fallará el Director General Marítimo.

Artículo 25. *En los casos no previstos en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.* Serán competentes en primera instancia el Segundo Comandante de la respectiva fuerza y el Subdirector General de la Policía Nacional. En Segunda Instancia serán competentes el Comandante de la fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

En el Comando General de las Fuerzas Militares, el Jefe de Estado Mayor Conjunto en primera instancia y el Comandante General en segunda instancia.

Artículo 26. *Cambios de estructura orgánica en el Ministerio de Defensa Nacional.* Cuando se produzcan cambios que varíen la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministro de Defensa mediante acto administrativo, determinará las equivalencias de las autoridades que continuarán ejerciendo la competencia administrativa.

Artículo 27. *Colisión de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer y fallar un informativo administrativo, deberá expresarlo, remitiéndolo en el estado en que se encuentre dentro de los cinco (5) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en esta ley tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con atribución administrativa, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos (2) o más funcionarios que se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y este resolverá de plano.

TÍTULO IV
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 28. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios de instrucción y superior competente, además de la de ser menos antiguo que él o los investigados, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. Los peritos no serán recusados ni podrán declararse impedidos en razón de su grado y antigüedad.

Artículo 29. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* En caso de plantearse impedimento o ser recusado el funcionario de instrucción remitirá el proceso a quien lo designó para que resuelva.

Si es el fallador quien propone el impedimento o es recusado, resolverá su superior en línea jerárquica con atribuciones administrativas.

Para los eventos señalados se debe fundamentar la causal existente, aportando las pruebas pertinentes si el caso lo amerita, para que se decida de plano por el competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien sustituirá al funcionario impedido o recusado.

Artículo 30. *Improcedencia de impedimento y recusación.* No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

TÍTULO V
PRECIO

Artículo 31. *Precio*. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2°. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 32. *Reposición*. Es la entrega de un bien de similares o superiores características al que presentó la novedad, para reponer el elemento perdido o dañado, previo dictamen pericial.

La reposición, en ningún caso se autoriza para armas, sus repuestos, accesorios, municiones, explosivos y todos aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio.

Artículo 33. *Autoridades que fijan los precios*. Corresponde a las siguientes autoridades, en cada una de las respectivas Fuerzas o dependencias, fijar los precios para efectos de descuentos, pagos o reposiciones, por pérdidas o daños de los bienes a que alude esta ley:

Ministro de Defensa Nacional, Secretario General de este Ministerio, Gerentes o Directores de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.

TÍTULO VI
BIENES

Artículo 34. *Concepto.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como bien, toda cosa material o inmaterial de propiedad o al servicio de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 35. *Aplicación.* La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.

Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta.

Artículo 36. *Cuidados con el material.* Los bienes a que se refiere la presente ley, requieren preferencial atención en todos los niveles de mando, a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte.

La custodia, cuidado y medidas de seguridad que se deben adoptar con los bienes es responsabilidad de quien los ha recibo bajo cualquier circunstancia.

Artículo 37. *Recibo y entrega de bienes*. Los bienes a que se refiere la presente ley, deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes, se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente.

LIBRO III
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
TÍTULO I
REGLAS DE LA ACTUACIÓN
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 38. *Actuación administrativa*. La actuación administrativa es la facultad que tiene el Estado para iniciar, adelantar y terminar las investigaciones encaminadas a que el Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, preserve el patrimonio e impida que este sufra detrimento por pérdidas o daños causados a sus bienes de propiedad o al servicio del mismo, así como de la seguridad y la convivencia, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que puedan generarse o derivarse de los hechos o de las conductas que se investigan.

Artículo 39. *Deber de informar*. Los destinatarios de la presente ley que tengan conocimiento de la pérdida o daño de los bienes a que se refiere esta Ley, están obligados a informar en forma inmediata de tal hecho a sus superiores. La omisión acarreará responsabilidad disciplinaria.

Artículo 40. *Iniciación del proceso*. El proceso administrativo podrá iniciarse de oficio, por queja, informe o cualquier otro medio que indique un daño patrimonial a bienes de que trata esta ley.

Artículo 41. *Unidad procesal.* Por cada hecho generador de responsabilidad administrativa se

adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviera adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas.

Artículo 42. *Averiguación previa.* En caso de duda sobre la existencia de pérdida o daño, se ordenarán diligencias previas por un término máximo de dos (2) meses, al cabo del cual solamente procederá el archivo de las mismas o la apertura del proceso administrativo.

El auto que da inicio a la averiguación previa deberá ser comunicado, en caso de identificarse a la persona presuntamente responsable.

Artículo 43. *Auto de archivo*. Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los funcionarios

Artículo 44. *Funcionario de instrucción*. Podrán ser designados como tales los oficiales y los suboficiales en servicio activo a partir del grado de Sargento Primero o su equivalente en las demás Fuerzas y en la Policía Nacional, siempre y cuando sean más antiguos que el investigado.

Para el caso del Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, podrán ser designados como tales los no uniformados de mayor nivel jerárquico que el investigado.

El cargo de Funcionario de Instrucción es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 45. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del funcionario de instrucción las siguientes:

1. Practicar las pruebas ordenadas por la autoridad administrativa competente tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

2. Obrar de forma imparcial.

3. Respetar los derechos y garantías de los sujetos procesales.

4. Dar impulso a la actuación resolviendo las solicitudes presentadas por los sujetos procesales salvo: nulidades, cesación de procedimiento, prescripción y denegación de pruebas.

5. Dar estricto cumplimiento a los términos procesales.

6. Informar mensualmente al Fallador de Instancia el avance de la investigación.

7. Solicitar cuando lo requiera asesoría jurídica para el perfeccionamiento de la investigación.

8. Guardar la debida reserva sumarial.

9. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

10. Entregar el expediente una vez vencido el término concedido por el Fallador de Instancia siempre y cuando se hayan evacuado las pruebas ordenadas, o en su defecto solicitar prórroga para la realización de las mismas.

11. Disponer la práctica de pruebas que deban adelantarse fuera de su sede.

12. Designar secretario si lo considera pertinente.

Artículo 46. *Secretario.* Podrán ser designados los oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, suboficiales y personal civil en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

El cargo de secretario es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales.

Artículo 47. *Funciones y deberes.* Son funciones y deberes del Secretario las siguientes:

1. Asistir al Funcionario de Instrucción en las diferentes diligencias realizadas dentro de la investigación administrativa.

2. Foliar y organizar en forma cronológica y consecutiva el expediente.

3. Guardar la debida reserva sumarial.

4. Ejercer la custodia y cuidado del expediente.

5. Legajar en cuadernos separados la documentación de carácter reservado.

6. Realizar las citaciones, comunicaciones, constancias y notificaciones que se requieran.

7. Expedir las copias del expediente que hayan sido autorizadas.

8. Facilitar el acceso del expediente a los sujetos procesales cuando así lo requieran.

9. Mantener el cuaderno de copias con el mismo contenido y folios del original.

Artículo 48. *Asesor jurídico*. Las funciones del asesor jurídico son las siguientes:

1. Brindar asesoría en todas las etapas del proceso administrativo.

2. Dar estricto cumplimiento a los términos de instrucción.

3. Velar por el cumplimiento de los términos de instrucción.

4. Controlar que se lleven de manera adecuada los libros radicadores o bases de datos actualizados.

5. Verificar el adecuado archivo de los expedientes.

Artículo 49. *Intervinientes en el proceso administrativo.* Podrán intervenir en la actuación administrativa como sujetos procesales el investigado y su defensor.

El informante y quejoso no tienen la calidad de sujeto procesal, su actuación se limita a presentar y ampliar el informe o la queja con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 50. *Derechos de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.

2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.

3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.

5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.

6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.

7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

8. Presentar alegatos de conclusión.

Artículo 51. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir de la notificación del auto de apertura de investigación o del que ordene su vinculación.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura al investigado, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Si el investigado se encuentra en la misma ciudad de la unidad militar o policial, se deberá enviar citación para que comparezca al despacho. En caso contrario se procederá a enviar despacho comisorio.

De no ser posible la notificación personal, se le designará defensor de oficio, cargo que podrá recaer en estudiantes de consultorio jurídico con quienes se seguirá la actuación.

Notificado de la apertura del proceso administrativo, el investigado o su defensor, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

Artículo 52. *Defensor.* En los procesos administrativos también podrán ejercer como defensores, los estudiantes de Consultorio Jurídico. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; en caso de presentarse criterios contradictorios prevalecerá el del defensor.

CAPÍTULO III

Requisitos de la actuación

Artículo 53. *Requisitos formales de la actuación*. La actuación administrativa debe consignarse por escrito, en idioma castellano y en duplicado.

El recurso de apelación se surtirá sobre el original del proceso, cualquiera que sea el efecto en que se conceda.

La investigación continuará con las copias y siempre habrá un cuaderno en el despacho.

Para los efectos anteriores todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en la actuación obren documentos originales o únicos se fotocopiarán e incorporarán al cuaderno de copias.

El Secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

Por Secretaría se dejará copia de las diligencias surtidas en el otro cuaderno.

Artículo 54. *Reserva*. Están sometidas a reserva las averiguaciones previas y las investigaciones administrativas. Los fallos son públicos.

Artículo 55. *Aviso a otras autoridades*. Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO IV

Notificaciones

Artículo 56. *Formas de notificación*. La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por aviso, por estado y por conducta concluyente.

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber.

Artículo 57. *Notificación personal, por edicto o por aviso*. Las notificaciones personal, por edicto o por aviso, se realizarán en la forma y términos que lo establece el Código Contencioso Administrativo, para los actos administrativos particulares y concretos.

Se notificarán personalmente las siguientes actuaciones: el auto de apertura de investigación o el que ordene la vinculación, el auto que deniega total o parcialmente las pruebas solicitadas y los fallos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal procederá la notificación por edicto o por aviso según sea el caso.

Artículo 58. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren manifestado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 59. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando se hubiere omitido la notificación a la persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia, o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Cuando los sujetos procesales hayan solicitado fotocopiar o revisar el expediente y el competente autorice, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier circunstancia no le hayan sido notificadas, desde cuando devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.

Artículo 60. *Comisión para notificar*. Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del competente, se comisionará al Comandante de la Unidad del lugar donde se encuentre el investigado, remitiéndole copia de la decisión y del expediente si fuere el caso, para que la surta en el término de diez (10) días hábiles a partir de su recibo.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 61. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja; los cuales se interpondrán por escrito ante la autoridad que profirió la providencia en el momento de la notificación o dentro de los términos establecidos en la presente ley.

Contra las actuaciones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 62. *Requisitos generales.* Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, dentro del plazo establecido, personalmente por el investigado o su defensor, indicando el nombre del recurrente, sustentando concretamente los motivos de inconformidad y la pretensión. Así mismo deberá relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

Artículo 63. *Oportunidad para interponerlos*. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa.

Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 64. *Reposición.* El recurso de reposición procederá contra el fallo de única instancia para que se aclare, modifique o revoque, así como contra el auto que dispone el cierre de la investigación y los demás expresamente señalados en esta ley.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga aspectos nuevos o no decididos.

Artículo 65. *Apelación.* Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

Artículo 66. *Recurso de queja*. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza o niegue el recurso de apelación.

Artículo 67. *Trámite del recurso de queja*. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al fallador de segunda instancia las copias pertinentes, para que decida el recurso, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita en el término de dos (2) días. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Artículo 68. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

Artículo 69. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el funcionario competente lo decida.

Artículo 70. *Grado de consulta*. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 71. *Fallos consultables.* Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

Artículo 72. *Trámite de la consulta.* Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior.

Dentro de la ejecutoria de los fallos consultables el investigado podrá solicitar mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.

Quien resuelve la consulta podrá revisar la actuación y modificar la decisión sin límite alguno.

CAPÍTULO VI

Revocatoria directa

Artículo 73. *Procedencia.* Para los efectos de la revocatoria directa se dará aplicación a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, observando las reglas de competencia establecidas en esta ley.

TÍTULO II
MEDIOS PROBATORIOS
CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 74. *Necesidad de la prueba*. Toda decisión interlocutoria y los fallos, deben fundarse en pruebas legalmente practicadas, allegadas o aportadas al mismo.

Serán admisibles en el procedimiento contemplado en la presente ley, en cuanto resulten compatibles con esta, los contemplados en el Código Contencioso Administrativo, en lo relacionado con los principios de la prueba, su admisibilidad, forma de práctica y criterios de valoración.

Artículo 75. *Carga de la prueba*. Es obligación del Estado a través de las autoridades competentes, demostrar los elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. *Libertad de pruebas*. La demostración del hecho investigado así como la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la visita especial y del peritaje que se regulan en la presente ley.

CAPÍTULO II
Medios especiales de prueba

Artículo 77. *Visitas especiales*. En la práctica de visitas especiales, el competente y/o el funcionario de instrucción procederán a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, solicitará copias de documentos para incorporarlos a la investigación.

Artículo 78. *Peritaje.* La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos. Cuando se trate de daños, el valor de las reparaciones, de los repuestos y de sus accesorios se podrá fijar a través de peritación.

La autoridad administrativa podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, dictámenes, conceptos e informes técnicos, científicos o artísticos, que serán rendidos por personal orgánico de las Fuerzas Militares, la Policía Judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, en general, por servidores públicos o particulares que posean conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

Los conceptos e informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso sino un dictamen pericial, salvo que se presente objeción al mismo.

Cuando el fallador de instancia antes de proferir el auto de cierre de investigación considere que con el dictamen, concepto o informe no se puede tomar una decisión de fondo, ordenará de oficio la práctica u obtención de otro con distinto experto que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 79. *Perito.* Es un auxiliar de la investigación administrativa que se designa por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos u otros campos del saber, para apoyar la labor de instrucción en el esclarecimiento de los hechos y puede ser nombrado por la autoridad competente o el funcionario de instrucción.

Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos del sector defensa se podrá designar a expertos de Policía judicial, del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y demás funcionarios de la Administración Pública.

El cargo de perito es de forzosa aceptación salvo las excepciones legales y sólo se designará uno (1) por cada materia según sea el caso sin importar la cuantía del proceso.

El dictamen versará sobre su especialidad y no podrá emitir juicios en aspectos de responsabilidad.

Artículo 80. *Deberes del perito.* Son deberes del perito los siguientes:

1. Rendir el dictamen dentro de los términos señalados por el funcionario que lo designó.

2. Obrar de forma imparcial.

3. Guardar la respectiva reserva sumarial.

4. Ejercer la custodia e integridad del expediente.

5. Aclarar, completar o ampliar el dictamen cuando sea requerido por el funcionario competente.

Artículo 81. *Impedimentos y recusaciones.* Salvo por el grado o la antigüedad, los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los falladores de instancia y funcionarios de instrucción, debiendo resolver ambas situaciones el fallador competente.

Artículo 82. *Procedimiento en caso de impedimento y recusación.* El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarlo antes de su posesión y el fallador de instancia procederá a reemplazarlo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe el perito, los

sujetos procesales podrán recusarlo por escrito debidamente fundamentado en el que se aporten las pruebas que consideren pertinentes y/o soliciten las que crean necesarias.

Notificado el perito de la recusación mediante escrito motivado informará si la acepta o no. En caso que la acepte se designará a quien deba reemplazarlo. En caso contrario, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio ordene el competente, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al decreto de pruebas.

Si el anterior término hubiese vencido o fuere insuficiente, el funcionario competente concederá uno adicional que no podrá exceder del inicial y resolverá la recusación.

Artículo 83. *Decreto de la prueba y posesión de los peritos*. Para el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. El funcionario competente determinará los puntos que han de ser objeto del mismo. En dicho auto hará la designación del perito, y fijará día y hora para que tome posesión. Si el dictamen no fuere concurrente con una inspección judicial, en el acto de su posesión el perito fijará fecha y hora para iniciar el experticio solicitado y la autoridad competente le señalará término para rendir el dictamen.

2. Si el competente o el funcionario de instrucción utilizan los servicios de entidades o dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el Director de las mismas designe el funcionario idóneo que deba rendir el respectivo dictamen, de lo cual se dejará constancia escrita. Tal funcionario deberá rendir el dictamen en el término que el fallador le establezca el cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento por el solo hecho de la firma y se remitirá por conducto del Director de la misma entidad.

3. El perito al posesionarse deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometerá desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. El funcionario competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante comisionado.

4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el funcionario competente lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.

5. En la diligencia de posesión podrá el perito solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen.

Artículo 84. *Práctica de la prueba.* En la práctica de la peritación se procederá así:

1. Cuando la peritación concurra con inspección judicial, ambas se iniciarán simultáneamente.

2. El perito examinará los bienes o cosas objeto del dictamen y realizará personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; en todo caso expondrá su concepto sobre los puntos materia del dictamen.

3. Cuando en el curso de su investigación el perito reciba información de terceros que considere útiles para el dictamen, lo hará constar en este, y si el funcionario competente estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así a través de providencia motivada.

4. El perito podrá por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

5. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Tratándose de avalúos estos se determinarán de forma numérica e incluirán el valor de la mano de obra si es el caso.

Artículo 85. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetarlo por error grave o pedir que se complemente o aclare. En caso que aquellos ejerciten estos derechos, el funcionario instructor remitirá el expediente al fallador.

En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. El fallador decretará las que considere necesarias para resolverlo y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas.

2. El fallador tendrá cinco (5) días para decidir la objeción; en caso de prosperar decretará de oficio un nuevo dictamen con otro perito, que será inobjetable, pero se dará traslado para que los sujetos procesales puedan pedir que se complemente o aclare y se resolverá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso de concederse, se correrá traslado al perito por el término de hasta diez (10) días, concepto que se notificará a los sujetos procesales contra el cual no procederá solicitud alguna.

Ante la negación de la objeción inicial, la decisión será objeto de recurso de apelación en el efecto diferido.

3. En el evento que se solicite complementación o aclaración al dictamen inicial, si lo considera procedente, el fallador accederá a la solicitud, y fijará al perito un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. De la aclaración o complementación al dictamen inicial se dará traslado a los sujetos procesales por tres (3) días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido

determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en estas, para lo cual se procederá de conformidad con el numeral 2° de este artículo respecto al trámite de la objeción.

5. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen inicial, y además se le objeta, no se dará trámite a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.

Artículo 86. *Aclaración y complementación del dictamen por iniciativa del fallador de instancia.* En el evento de no contar con elementos probatorios suficientes que permitan decidir de fondo y al no haberse presentado solicitudes de objeción, aclaración o complementación por parte de los sujetos procesales, en cualquier momento y hasta antes del auto de cierre de la investigación, el fallador de instancia podrá ordenar al perito que aclare o complemente el dictamen, para lo cual le fijará un término no mayor de diez (10) días. En lo pertinente se surtirá el trámite señalado en el artículo anterior.

Artículo 87. *Apreciación del dictamen.* Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 84 y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero, pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Artículo 88. *Deber de colaboración de los servidores públicos.* Los servidores públicos tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el fallador de instancia podrá solicitar las acciones disciplinarias pertinentes.

TÍTULO III
ACTUACIÓN PROCESAL
CAPÍTULO I
Nulidades

Artículo 89. *Causales de nulidad.* Constituyen causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.

2. La violación del derecho de defensa.

3. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación al principio de jerarquía.

Parágrafo. La nulidad será declarada por el fallador competente y no procederá por causales distintas de las previstas en este artículo.

Artículo 90. *Saneamiento de nulidades*. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario competente advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, declarará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Parágrafo 1°. En el evento que la irregularidad sea invocada por las partes o detectada por el funcionario de instrucción, deberá proceder inmediatamente a remitir el expediente al fallador correspondiente para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. La nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Artículo 91. *Término para proponer nulidades.* Las causales de nulidad podrán proponerse hasta antes de proferirse el fallo definitivo. La solicitud deberá precisar la causal invocada, las razones en que se funda y no se podrá formular nueva petición de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El fallador competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo, con excepción de las propuestas en los alegatos de conclusión y durante el desarrollo de la segunda instancia, que serán resueltas con los fallos correspondientes.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación salvo en el proceso de única instancia que sólo procede reposición.

CAPÍTULO II
Caducidad y prescripción

Artículo 92. *Caducidad y Prescripción*. La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Artículo 93. *Prescripción de varias acciones*. Cuando fueren varias las acciones investigadas en un solo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO III
Procedimiento abreviado

Artículo 94. *Procedimiento abreviado.* Cuando la cuantía del bien perdido o del daño tenga un valor inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el competente adelantará el siguiente procedimiento: escuchará al presunto responsable en diligencia de descargos; dispondrá y recaudará, dentro del término de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia si fuere necesario, las pruebas a que haya lugar y

proferirá fallo escrito y motivado de única instancia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contra el cual solamente procederá recurso de reposición. La notificación se hará acorde con lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Procedimiento ordinario

Artículo 95. *Procedimiento ordinario.* Cuando la cuantía de la pérdida o del daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, tenga un valor igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se adelantará la investigación administrativa por el procedimiento ordinario.

Artículo 96. *Apertura de investigación*. Recibido el informe o conocida la noticia de la pérdida o daño de un bien de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, la autoridad administrativa, procederá de oficio o a solicitud de parte, a ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Artículo 97. *Auto de apertura*. El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

1. Relacionar en forma sucinta los hechos.

2. Identificar al presunto autor o autores si el informe o las pruebas existentes lo permiten.

3. Ordenar la práctica de pruebas.

4. Allegar la calidad del investigado.

5. Aportar el documento que individualice el funcionario que tenía bajo su responsabilidad, custodia o usó el bien.

6. Nombrar funcionario de instrucción si lo considera pertinente.

7. Informar a la dependencia encargada de llevar el registro de las investigaciones.

8. Notificar al inculpado la apertura de investigación y los derechos que le asisten.

Parágrafo. Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 98. *Nombramiento de secretario*. El Funcionario de Instrucción podrá designar un secretario para que actúe en la investigación, quien tomará posesión del cargo.

Artículo 99. *Término para la instrucción*. El término de instrucción de la investigación administrativa, será de seis (6) meses si es un solo investigado y de doce (12) meses si son dos o más. Recibido el expediente, el fallador de primera instancia procede a su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si la investigación no se encuentra perfeccionada la regresará al instructor para surtir las diligencias faltantes. Realizadas estas, o no habiendo diligencias por practicar dicta un auto declarando cerrada la investigación y correrá traslado para alegatos de conclusión, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 100. *Suspensión de términos*. Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 101. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el fallador de primera instancia entrará a proferir fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean dos o más el término se ampliará por treinta (30) días hábiles.

Artículo 102. *Recursos*. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO V

Cesación de procedimiento

Artículo 103. *Cesación de procedimiento.* En cualquier momento de la investigación que aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el investigado no es el autor, que la investigación no pueda proseguirse o no hay mérito para continuar con la misma, el funcionario con atribución administrativa procederá a decretar mediante decisión motivada la cesación del procedimiento.

CAPÍTULO VI

Fallo de primera instancia

Artículo 104. *Término para fallar.* Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el funcionario competente proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los inculpados sean dos (2) o más el término se ampliará en treinta (30) días más.

Artículo 105. *Requisitos del fallo.* El fallo debe ser motivado y contendrá:

1. La identidad del investigado.

2. La identidad y calidad del bien.

3. Resumen de los hechos.

4. Análisis y valoración jurídica probatoria.

5. Análisis de los elementos de la responsabilidad administrativa.

6. Valoración de los alegatos de conclusión.

7. Las razones de la declaratoria de responsabilidad administrativa o de la exoneración.

8. La decisión declarativa de responsabilidad o de exoneración.

Parágrafo. Si fueren varios los investigados, los análisis correspondientes a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 se realizarán por separado.

CAPÍTULO VII

Fallo de segunda instancia

Artículo 106. *Segunda instancia*. La autoridad competente deberá decidir la apelación o consulta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido el expediente. En caso de que los investigados sean dos (2) o más el término se ampliará treinta (30) días más.

Si lo considera necesario decretará pruebas de oficio las cuales deberán ser practicadas dentro de los quince (15) días siguientes, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará en la forma indicada en el inciso anterior.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

Descuento

Artículo 107. *Procedencia.* El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

Artículo 108. *Procedimiento*. Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO II

Bajas de material

Artículo 109. *Competencia.* Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características.

CAPÍTULO III

Fondo de Garantía

Artículo 110. *Liquidación Fondo de Garantía.* El Director Administrativo, Financiero o Jefe Logística o quien haga sus veces en las unidades ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, sus unidades adscritas y vinculadas e institutos descentralizados, ordenarán la liquidación del Fondo de Garantía de que trataba el numeral 37 del artículo 1° del Decreto 791 de 1979 y la devolución de los dineros a quienes los hayan aportado; si no fuere posible establecer la identidad de los interesados, previo el agotamiento de los mecanismos para identificarlos y ubicarlos, se incorporarán al presupuesto de acuerdo con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Seguros

Artículo 111. *Seguros.* Cuando la autoridad competente advierta que respecto del bien materia de investigación, ha operado el pago total o reposición por uno de las mismas o superiores características y condiciones por parte de la aseguradora, dará por terminada la actuación administrativa.

Si la respectiva póliza no ampara el siniestro o la totalidad del mismo, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente.

TÍTULO V

VIGENCIA

Artículo 112. *Vigencia*. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El texto trascrito correspondiente al Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, 30 de 2010 Senado*, por la cual se expide el régimen de*

responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del 25 de mayo de 2011 Acta número 40.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., miércoles 25 de mayo de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 40, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, 30 de 2010 Senado, *por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Pedro Pablo Pérez Puerta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 275 de 2011 se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea Ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Pedro Pablo Pérez Puerta para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del 24 de mayo de 2011, Acta número 39.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** número 444 de 2010.

• Ponencia 1er Debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 814 de 2010.

• Ponencia 2° Debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 1100 de 2010.

• Ponencia 1er Debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 275 de 2011.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2011

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, 30 de 2010 Senado, *por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la fuerza pública.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del 25 de mayo de 2011.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del 24 de mayo de 2011.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** número 444 de 2010.

• Ponencia 1er Debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 587 de 2010.

• Ponencia 2° Debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 1047 de 2010.

• Ponencia 1er Debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 286 de 2011.

El Presidente,

Albeiro Vanegas Osorio.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 344 - Martes, 31 de mayo de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 130 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea el sistema nacional de alerta temprana para menores, desaparecidos, la tercera edad y los discapacitados y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en Comisión Segunda de la Cámara y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 219 de 2011 Cámara, por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública..... 20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011